REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 521 de 2016 **Repartido Nº 528**

Octubre de 2017

VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES BASADA EN GÉNERO

Normas

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

XLVIIIa. Legislatura

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN

PROYECTO DE LEY

VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES BASADA EN GÉNERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto y alcance).- Esta ley tiene como objeto garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género. Comprende a mujeres de todas las edades, mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condición socioeconómica, pertenencia territorial, creencia, origen cultural y étnico-racial o situación de discapacidad, sin distinción ni discriminación alguna. Se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención protección, sanción y reparación.

Artículo 2º. (Declaración de orden público e interés general).- Las disposiciones de esta ley son de orden púbico e interés general.

Artículo 3º. (Interpretación e integración).- Para la interpretación e integración de esta ley se tendrán en cuenta los valores, fines, los principios generales de derecho y las disposiciones de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en particular la Convención lnteramericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención lnteramericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores**.**

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género.

Artículo 4º. (Definición de violencia basada en género hacia las mujeres).- La violencia basada en género es una forma de discriminación que afecta, directa o indirectamente, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las mujeres.

Se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o el privado que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres.

Quedan comprendidas tanto las conductas perpetradas por el Estado o por sus agentes, como por instituciones privadas o por particulares.

Artículo 5º. (Principios rectores y directrices).- Son principios rectores y directrices para la aplicación de esta ley, los siguientes:

A) Prioridad de los derechos humanos**.** Las acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres, deben priorizar los derechos humanos de las víctimas.
B) Responsabilidad estatal**.** El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar la violencia basada en género hacia las mujeres, así como proteger, atender y reparar a las víctimas en caso de falta de servicio.
C) Igualdad y no discriminación. Queda prohibida toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el nacimiento, nacionalidad, origen étnico-racial, sexo, edad, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, condición económica, social, cultural, situación de discapacidad, lugar de residencia u otros factores que tengan por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.
D) Igualdad de género. El Estado, a través de sus diversas formas de actuación, debe promover la eliminación de las relaciones de dominación sustentadas en estereotipos socioculturales de inferioridad o subordinación de las mujeres. En igual sentido deben orientarse las acciones de las instituciones privadas, de la comunidad y de las personas en particular.
E) Integralidad. Las políticas contra la violencia hacia las mujeres deben abordar sus distintas dimensiones, manifestaciones y consecuencias. A tales efectos, los órganos y organismos del Estado deben articular y coordinar los recursos presupuestales e institucionales.
F) Autonomía de las mujeres. Las acciones contra la violencia hacia las mujeres, y en particular los servicios de atención y reparación, deben respetar y promover las decisiones y proyectos propios de las mismas, superando las intervenciones tutelares y asistencialistas. Tratándose de niñas y adolescentes, debe respetarse su autonomía progresiva de acuerdo a la edad y madurez.
G) Interés superior de las niñas y las adolescentes. En todas las medidas concernientes a las niñas y las adolescentes debe primar su interés superior, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana.
H) Calidad. Las acciones para el cumplimiento de esta ley deben propender a ser inter y multidisciplinarias, estar a cargo de operadores especializados en la temática y contar con recursos materiales para brindar servicios de calidad.
I) Participación ciudadana. Los planes y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres se elaborarán, implementarán y evaluarán con la participación activa de las mujeres y organizaciones sociales representativas de todo el país con incidencia en la temática.
J) Transparencia y rendición de cuentas. El Estado debe informar y justificar a la ciudadanía las políticas, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.

K) Celeridad y eficacia. Las disposiciones de esta ley deben cumplirse de manera eficaz y oportuna.

Artículo 6º. (Formas de violencia).- Constituyen manifestaciones de violencia basada en género, no excluyentes entre sí ni de otras que pudieran no encontrarse explicitadas, las que se definen a continuación:

A) Violencia física**.** Toda acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una mujer.
B) Violencia psicológica o emocional. Toda acción, omisión o patrón de conducta dirigido a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte su estabilidad psicológica o emocional.
C) Violencia sexual. Toda acción que implique la vulneración del derecho de una mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio y de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada y la trata sexual.

   También es violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder. Son formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización en pornografía.

D) Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Es aquella que tiene como objetivo reprimir y sancionar a quienes no cumplen las normas tradicionales de género, sea por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.
E) Violencia económica. Toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una mujer, incluso el no pago contumaz de las obligaciones alimentarias, con el fin de menoscabar su autonomía.
F) Violencia patrimonial. Toda conducta dirigida a afectar la libre disposición del patrimonio de una mujer, mediante la sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales.

G) Violencia simbólica. Es la ejercida a través de mensajes, valores, símbolos, íconos, imágenes, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres.

H) Violencia Obstétrica. Toda acción, omisión y patrón de conducta del personal de la salud en los procesos reproductivos de una mujer, que afecte su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo o abuso de técnicas y procedimientos invasivos.

I) Violencia laboral. Es la ejercida en el contexto laboral, por medio de actos que obstaculizan el acceso de una mujer al trabajo, el ascenso o estabilidad en el mismo, tales como el acoso moral, el sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física, la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, fuera de lo establecido en los marcos legales aplicables, o la disminución del salario correspondiente a la tarea ejercida por el hecho de ser mujer.

J) Violencia en el ámbito educativo. Es la violencia ejercida contra una mujer por su condición de tal en una relación educativa, con abuso de poder, incluyendo el acoso sexual, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y atenta contra la igualdad.

K) Acoso sexual callejero. Todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos por una persona en contra de una mujer sin su consentimiento, generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación y humillación.

L) Violencia política. Todo acto de presión, persecución, hostigamiento, o cualquier tipo de agresión a una mujer o a su familia, en su condición de candidata, electa o en ejercicio de la representación política, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

M) Violencia mediática. Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de las mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

N) Violencia femicida. Es la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo, o la de sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, con el propósito de causarle sufrimiento o daño.

O) Violencia doméstica. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que menoscabe limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos de una mujer, ocasionada por una persona con la cual tenga o haya tenido una relación de parentesco, matrimonio, noviazgo, afectiva o concubinaria.

Queda comprendida en el concepto de violencia doméstica la exposición de niñas, niños y adolescentes a la violencia contra sus madres u otras personas a cargo de su cuidado.

P) Violencia comunitaria. Toda acción u omisión que a partir de actos individuales o colectivos en la comunidad, transgreden los derechos fundamentales de una o varias mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

Q) Violencia institucional. Es toda acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas, que discrimine a las mujeres o tenga como fin menoscabar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las mismas, así como la que obstaculice el acceso de las mujeres a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en la presente ley.

Artículo 7º. (Derechos de las mujeres víctimas de violencia).- Además de los derechos reconocidos a todas las personas en la legislación vigente, nacional e internacional aplicable, toda mujer víctima de alguna de las formas de violencia basada en género, tiene derecho:

A) Al respeto de su dignidad, intimidad, autonomía así como a no ser sometida a forma alguna de discriminación.
B) A ser respetada en su orientación sexual e identidad de género.
C) A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, adecuada a la edad y contexto socio cultural, en relación a sus derechos y a los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas aplicables.
D) A contar con intérprete, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa así como otros apoyos necesarios y ajustes razonables que permitan garantizar sus derechos, cuando se encuentren en situación de discapacidad.
E) A que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado.
F) A recibir protección y atención integral oportuna para ella, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo, a través de servicios adecuados y eficaces.
G) A recibir orientación, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, dependiendo de la posición socioeconómica de la mujer. Dicha asistencia deberá ser inmediata, especializada e integral, debiendo comprender las diversas materias y procesos que requiera su situación.
H) A recibir asistencia médica, psicológica y psiquiátrica especializada e integral para ella y sus hijos e hijas.
I) Al respeto y protección de sus derechos sexuales y reproductivos, cualquiera sea su nacionalidad, siempre que los hechos de violencia hayan ocurrido en el territorio nacional.

Artículo 8º. (Derechos de las mujeres víctimas de violencia en los procesos administrativos o judiciales).- En los procedimientos administrativos o judiciales deberán garantizarse los siguientes derechos:

A) A contar con mecanismos eficientes y accesibles para denunciar.
B) A comunicarse libre y privadamente con su abogado patrocinante, antes, durante o después de los actos del proceso judicial o administrativo.
C) A ser escuchada por el juez o la autoridad administrativa, según corresponda, y obtener una respuesta oportuna y efectiva. Su opinión deberá ser contemplada en la decisión que le afecte, considerándose especialmente el contexto de violencia e intimidación en que pueda encontrarse.
D) A recibir protección judicial inmediata y preventiva, cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos.
E) A la gratuidad de las actuaciones administrativas y judiciales según corresponda.
F) A participar en los procedimientos referidos a la situación de violencia que le afecte, según corresponda.
G) A concurrir con un acompañante de su confianza a todas las instancias judiciales.
H) A que su testimonio no sea desvalorizado en base a estereotipos de género sustentados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres, o en otros factores de discriminación tales como la edad, la situación de discapacidad, la orientación o identidad de género, el origen étnico racial, la pertenencia territorial, las creencias o la identidad cultural.
I) A recibir un trato humanizado, teniendo en cuenta su edad, situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención. Prohíbanse aquellas acciones que tengan como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los hechos de violencia.
J) A la no confrontación, incluido su núcleo familiar con el agresor, prohibiéndose cualquier forma de mediación o conciliación en los procesos de protección o penales.
K) A que se recabe su consentimiento informado previo a la realización de los exámenes físicos u otras acciones que afecten su privacidad o intimidad. En los casos de violencia sexual es su derecho escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que debe ser especializado y formado con perspectiva de género.
L) A la verdad, la justicia y la reparación a través de un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes.

Artículo 9º. (Derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales).- Se reconoce a las niñas, niños y adolescentes, sean víctimas o testigos de actos de violencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las normas aplicables, el derecho a:

A) Ser informados por su defensa sobre sus derechos, el estado y alcance de las actuaciones administrativas, los plazos y resoluciones judiciales en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía.
B) Que su relato sobre los hechos denunciados sea recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.
C) A la restricción máxima posible de concurrencia a la sede judicial o policial, así como a ser interrogados directamente por el tribunal o por personal policial.
D) Ser protegidos en su integridad física y emocional, así como su familia y testigos, frente a posibles represalias, asegurando que los mismos no coincidan en lugares comunes con las personas denunciadas en los espacios judiciales y policiales.
E) En las audiencias no podrá estar presente la persona denunciada como agresora y la defensa no podrá formular preguntas a la niña, niño o adolescente salvo previa autorización del Tribunal y solamente a través del personal técnico especializado.
F) El respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciantes respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y la adopción de medidas necesarias para impedir su utilización por los medios de comunicación.
G) Recibir información previa accesible a su edad y madurez. Para la realización de los exámenes u otras acciones que afecten su intimidad, podrán ser acompañados por la persona adulta de confianza que ellos mismos elijan.

CAPITULO II.

SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DE RESPUESTA A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO HACIA LAS MUJERES

Artículo 10. (Sistema interinstitucional).- El sistema de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres debe ser integral, interinstitucional e interdisciplinario, e incluir como mínimo: acciones de prevención, servicios de atención, mecanismos que garanticen el acceso eficaz y oportuno a la justicia, medidas de reparación, el registro y ordenamiento de la información, la formación y capacitación de los operadores y la evaluación y rendición de cuentas.

Artículo 11. (Instituto Nacional de las Mujeres).- El Instituto Nacional de las Mujeres es el órgano rector de las políticas públicas para una vida libre de violencia para las mujeres, responsable de la promoción, diseño, coordinación, articulación, seguimiento y evaluación de las mismas.

En especial, debe:

A) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley.
B) Articular y coordinar acciones con las distintas áreas estatales involucradas, a nivel nacional, departamental y municipal y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, de derechos de la infancia y adolescencia y otras de la sociedad civil con competencia en la materia.
C) Prever los mecanismos y procesos para transversalizar la temática en las políticas sectoriales del Poder Ejecutivo así como su articulación con el Poder Judicial, el Legislativo y los Gobiernos Departamentales.
D) Elaborar, en el marco del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres el Plan Nacional, así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.
E) Generar los estándares mínimos de detección y abordaje de las situaciones de violencia, para asegurar que las acciones estén orientadas a fortalecer la autonomía de las mujeres y tengan en cuenta la diversidad según edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial, situación de discapacidad, creencias, entre otros. A tales efectos, acordará con órganos u organismos estatales los lineamientos para la inclusión para la perspectiva de género en las diferentes áreas.
F) Desarrollar programas de asistencia técnica para los distintos órganos, organismos o instituciones involucradas, destinados a la prevención, detección precoz, atención, protección, articulación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de intervención que se adecuen a las características de diversidad a las que se refiere el literal anterior.
G) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática al personal de los órganos y organismos públicos, estatales, departamentales y municipales. Dicha formación se impartirá de manera integral y específica según cada área, de conformidad con los contenidos de esta ley.
H) Impulsar la capacitación en la materia en las distintas universidades y asociaciones profesionales.
I) Impulsar y coordinar la formación especializada para legisladores y legisladoras en materia de violencia hacia las mujeres.

J) Generar registros de datos cuantitativos y cualitativos sobre violencia basada en género, que contemplen variables tales como edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, religión, territorialidad, entre otras dimensiones de la discriminación. Deberán adoptarse medidas a fin de garantizar la reserva de los datos personales de forma que no sea identificable la persona a la que refieren (Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008).
K) Coordinar con otros registros los criterios para el relevamiento y selección de datos sobre violencia basada en género.
L) Formular recomendaciones a entidades públicas y privadas con competencia en la temática, para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia basada en género.
M) Evaluar el cumplimiento de las políticas públicas para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia y rendir cuenta de las acciones y resultados en forma pública y transparente.

Artículo 12. (Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- Sustitúyese el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, creado por la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002, por el Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, con competencia nacional y que tendrá los siguientes fines:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia.
B) Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.
C) Diseñar y elevar a consideración del Poder Ejecutivo el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.
D) Supervisar y monitorear el cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.
E) Articular la implementación de las políticas sectoriales de lucha contra la violencia basada en género hacia las mujeres.
F) Crear, apoyar y fortalecer las Comisiones Departamentales y Municipales para una Vida Libre de Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, estableciendo las directivas y lineamientos para su funcionamiento y cumplimiento de esta ley**.**
G) Ser consultado preceptivamente en la elaboración de los informes que el Estado debe efectuar en el marco de las Convenciones Internacionales ratificadas por el país relacionadas con los temas de violencia basada en género a que refiere esta ley.
H) Opinar preceptivamente sobre los proyectos de ley y programas que tengan como objeto la violencia basada en género hacia las mujeres. El no pronunciamiento expreso en un plazo de treinta días se entenderá como aprobación.

I) Emitir opinión respecto a acciones o situaciones relativas a la violencia contra las mujeres basada en género de las que tome conocimiento, comunicándolo a las autoridades competentes**.**
J) Elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de sus cometidos y sobre la situación de violencia basada en género en el país.

Este informe deberá ser presentado públicamente y enviado al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y a la Asamblea General.

Artículo 13. (Integración del Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

A) Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social, que lo presidirá.
B) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.
C) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura.
D) Un representante del Ministerio del Interior.
E) Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Presidencia de la República.
F) Un representante del Ministerio de Salud Pública.
G) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
H) Un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
I) Un representante del Poder Judicial.
J) Un representante de la Fiscalía General de la Nación.
K) Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública.
L) Un representante del Banco de Previsión Social.
M) Un representante del Congreso de Intendentes.
N) Un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
O) Tres representantes de la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.

En las reuniones del Consejo Nacional Consultivo podrá participar con voz y sin voto un representante de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Los representantes de los órganos y organismos públicos deberán ser de las más altas jerarquías.

Artículo 14. (Reglamento interno).- El Consejo Nacional Consultivo dictará su reglamento interno de funcionamiento dentro del plazo de treinta días a partir de la aprobación de esta ley.

Podrá crear comisiones temáticas para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

El Instituto Nacional de las Mujeres tendrá a su cargo la secretaría técnica del Consejo Nacional Consultivo y proveerá la infraestructura para las reuniones del mismo y de las comisiones temáticas.

Artículo 15. (Facultades y deberes).- El Consejo Nacional Consultivo podrá convocar en consulta a representantes de los Ministerios y otros organismos públicos, y a organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de lucha contra la violencia basada en género.

Se reunirá al menos una vez al año con organizaciones sociales o gremiales vinculadas a la temática, a fin de escuchar las sugerencias, propuestas o recomendaciones que les planteen, con el fin de fortalecer su trabajo.

Asimismo, deberá proporcionar a dichas organizaciones información sobre la implementación de las políticas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y los informes estadísticos de monitoreo y evaluación.

Artículo16. (Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- El Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres creará, en cada departamento del país, una Comisión Departamental por una Vida Libre de Violencia de Género hacía las Mujeres, integrada por representantes de las instituciones que lo conforman y reglamentará su integración y funcionamiento, teniendo en cuenta las particularidades de cada lugar, en consulta con los actores locales.

La presidencia y la secretaría técnica de las Comisiones Departamentales estarán a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres, quien proveerá la infraestructura para su funcionamiento.

Artículo 17. (Cometidos de las Comisiones Departamentales).- Las Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres tendrán los siguientes cometidos:

A) Velar por el cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres en el departamento.
B) Implementar en el territorio las resoluciones y directivas del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.
C) Promover la articulación de las políticas y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres en el departamento.
D) Asesorar en el departamento a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, en articulación con el Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

Artículo 18. (Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres).- Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia hacia las mujeres.

Estará a cargo de una comisión interinstitucional conformada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que la presidirá, el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Domestica y Sexual.

Los cargos serán rentados y ocupados por personas profesionales designadas por cada una de las Instituciones.

Funcionará en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que proveerá la secretaría técnica y la infraestructura necesaria.

Artículo 19. (Cometidos del Observatorio).- Son cometidos del Observatorio sobre la Violencia basada en Género hacia las Mujeres:

A) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre violencia basada en género hacia las mujeres, teniendo en cuenta la diversidad sexual, racial, de edad y condición socio económica, situación de discapacidad, entre otros aspectos que intersectan con el género.
B) Realizar estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que estén asociados o puedan constituir causal de violencia.
C) Evaluar el impacto de las políticas públicas en la materia y realizar recomendaciones para su fortalecimiento.
D) Crear y mantener una base documental, actualizada, de libre acceso público, que asegure la accesibilidad en situaciones de discapacidad.
E) Sistematizar y difundir las buenas prácticas ·en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras.
F) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de órganos y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública.
G) Requerir de los órganos y organismos públicos e instituciones privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

H) Articular acciones con el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres y otros órganos y organismos gubernamentales, con organizaciones sociales y con otros observatorios que existan a nivel departamental, nacional e internacional.
I) Celebrar convenios de cooperación con órganos y organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de desarrollar estudios e investigaciones.
J) Realizar estudios sobre el buen cumplimiento de la ley en el ámbito administrativo y judicial.

CAPITULO III

DIRECTRICES PARA LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 20. (Cumplimiento y articulación de la política nacional contra la violencia basada en género).- Las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar y ejecutar los programas y las acciones de la erradicación de la violencia basada en género hacia las mujeres de acuerdo con la legislación aplicable, nacional e internacional, en particular en lo previsto en el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

Artículo 21. (Directrices para las políticas educativas).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 202 y por el inciso 2º del artículo 204 de la Constitución de la República, los órganos y organismos responsables de las políticas educativas de todos los niveles (inicial, primaria, secundaria, formación docente, terciaria, universitaria, educación no formal) y todas las instituciones educativas, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Diseñar e implementar en las instituciones educativas a su cargo un plan integral para transversalizar la perspectiva de género en sus acciones, planes y programas, incluido el Plan en Educación en Derechos Humanos, para promover la igualdad entre hombres y mujeres, superar los estereotipos basados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres y prevenir, sancionar, proteger y reparar la violencia contra las mujeres.
B) Adoptar medidas para la protección efectiva del derecho a la educación --en lo relacionado al rendimiento académico y la inclusión educativa-- de las estudiantes que enfrentan situaciones de violencia basada en género.
C) Incluir en los contenidos mínimos curriculares la perspectiva de género, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, el derecho humano a la vida libre de violencia, la igualdad entre hombres y mujeres, la democratización de las relaciones familiares y la deslegitimación de los modelos violentos.
D) Diseñar y difundir materiales informativos y educativos para la prevención y detección precoz de la violencia basada en género hacia las mujeres, siguiendo las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad y teniendo en cuenta las diversidades de edad.

E) Orientar y sensibilizar al personal docente, para que los materiales didácticos que utilicen no contengan estereotipos de género ni criterios discriminatorios, a fin de fomentar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones de todas las edades. El auspicio de libros y materiales didácticos, por parte de las autoridades educativas, deberá requerir el cumplimiento de las condiciones establecidas.
F) Prohibir toda medida discriminatoria hacia estudiantes, personal docente y no docente, basada en su orientación sexual o identidad de género. Las personas trans, cualquiera sea su edad, cargo, función o participación en el centro educativo, tendrán derecho a ingresar al mismo con el atuendo característico del género con el que se identifica, y a manifestar, sin discriminación y en igualdad de derechos, su identidad de género.
G) Diseñar, probar, implementar y difundir en los centros educativos públicos y privados, protocolos de actuación que permitan la promoción de derechos, la prevención y detección temprana así como la denuncia, intervención y derivación oportuna y responsable ante la violencia basada en género hacia las mujeres. Los órganos, organismos e instituciones con competencia en la supervisión de los centros de educación deben velar por su cumplimiento. Los mecanismos de denuncia deberán asegurar su accesibilidad según la edad y la situación de discapacidad.
H) Investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género que ocurra dentro de la institución, adoptando las medidas necesarias para garantizar a las víctimas los derechos previstos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.
I) Capacitar en forma permanente a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y en la prevención de la violencia basada en género.
J) Realizar investigaciones interdisciplinarias encaminadas a crear modelos de prevención, detección e intervención frente a la violencia hacia las mujeres de todas las edades.
K) Llevar registros actualizados de las situaciones de violencia basada en género que se detecten o que ocurran en los ámbitos educativos, discriminados según edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, orientación sexual, identidad de género, creencias, pertenencia territorial entre otras variables, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de las Mujeres, asegurando en todos los casos el resguardo y reserva de los datos personales.
L) Establecer como requisito de contratación para todo el personal de las instituciones de educación formal, la ausencia de antecedentes administrativos o penales en asuntos de violencia física, sicológica, sexual, doméstica, considerándolo inhabilitante para la función docente.

Artículo 22. (Directrices para las políticas de salud).- El Ministerio de Salud Pública y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Promover el derecho a la vida libre de violencia hacia las mujeres basada en género como un objetivo prioritario de la salud pública, transversalizando la perspectiva de género y las acciones de prevención en los planes, programas y acciones institucionales.
B) Desarrollar políticas orientadas a hacer frente a la violencia basada en género como problema de salud pública, difundiendo información sobre los programas y servicios para su prevención.
C) Erradicar las prácticas sustentadas en estereotipos discriminatorios para las mujeres y adoptar medidas para garantizar el respeto de la autonomía, la libre determinación y la dignidad humana de las mujeres, sin distinción por motivos de edad, orientación sexual o identidad de género, situación de discapacidad, origen étnico racial, creencias religiosas entre otros factores.
D) Asegurar la cobertura universal y el acceso a la atención sanitaria a todas las mujeres en situación de violencia basada en género, para la prevención, disminución de los factores de riesgo, tratamiento oportuno y rehabilitación. El Ministerio de Salud Pública determinará las condiciones que deben cumplir las instituciones prestadoras de los servicios de salud, sean públicas o privadas, integrales o parciales.
E) Garantizar que todas las intervenciones en salud respeten la libre expresión de voluntad de las mujeres, en relación con todo asunto que afecte su autonomía, integridad o bienestar. Deberán contar con la información necesaria según sus necesidades de comunicación, siendo esta de calidad, no discriminatoria y comprensible, incluyendo todas las opciones existentes, sus riesgos y beneficios. Las mujeres podrán revocar su decisión en cualquier momento y por cualquier motivo sin que esto entrañe desventaja o perjuicio alguno.
F) Garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes accedan a la profilaxis y tratamientos de VIH, sífilis, hepatitis y otras infecciones de transmisión sexual. Asimismo se garantiza el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva así como a educación y orientación en materia de salud sexual, métodos anticonceptivos sin requerir previa autorización de los representantes legales, así como a la interrupción voluntaria del embarazo en los términos y condiciones previstos en la legislación aplicable.
G) Garantizar la confidencialidad y el respeto por la vida privada de las mujeres de todas las edades en todos los servicios de salud.

H) Adoptar medidas para asegurar la existencia de mecanismos de denuncia en los servicios de salud, ágiles y accesibles para todas las mujeres, teniendo especialmente en cuenta las que se encuentran en situación de discapacidad, niñas y adolescentes, mujeres mayores, mujeres atendidas por servicios de salud mental, así como para las internadas en centros hospitalarios o residenciales.
I) Disponer directivas para asegurar que todos los prestadores de salud desarrollen acciones de formación permanente del personal (profesional, técnico y administrativo) en relación a la prevención de la violencia basada en género y la atención y rehabilitación para las mujeres afectadas, incorporando la perspectiva generacional, de la diversidad sexual, étnico racial y de las situaciones de discapacidad.
J) Promover la protocolización de las intervenciones respecto de personas intersexuales.
K) Promover registros de las situaciones de violencia basada en género intrainstitucionales, detectadas o atendidas en los servicios de salud, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres, incluyendo datos sobre la prevalencia, los factores de riesgo y las repercusiones sanitarias de la violencia basada en género.
L) Promover estudios e investigaciones cuantitativas y cualitativas sobre el impacto de la violencia basada en género en la salud de las mujeres y sobre los modelos de atención a las víctimas para una mayor eficacia en las respuestas.
M) Promover la aprobación de protocolos y crear espacios de atención a los varones que ejercen violencia, en base al conocimiento sistematizado existente, en orden a contribuir a detener la transmisión intrafamiliar y comunitaria de los modos violentos de vinculación y el manejo de las relaciones de género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo 23. (Directrices para las políticas laborales y de seguridad social).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas laborales y de seguridad social, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Promover medidas que garanticen el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres, tanto en el sector público como en el privado, en particular el derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por sexo, edad, situación de discapacidad, estado civil o maternidad.
B) Desarrollar acciones de sensibilización e información para la prevención de la violencia basada en género hacia las mujeres, en el ámbito laboral así como promover dichas acciones en el diálogo social y la negociación colectiva.

C) Incorporar la perspectiva de género en los planes, programas y servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, reglamentando las acciones para la prevención, detección, investigación y sanción de la violencia basada en género en el ámbito laboral.
D) Implementar programas para la formación e inclusión en el trabajo de mujeres con posibilidades laborales restringidas como consecuencia de la violencia basada en género.

Artículo 24. (Directrices para las políticas de seguridad).- El Ministerio del Interior y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas de seguridad, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Transversalizar la perspectiva de género en la política pública de seguridad, integrando el derecho a la vida libre de violencia como derecho humano de las mujeres de todas las edades.
B) Diseñar y difundir materiales informativos sobre medidas de prevención, seguridad y preservación de la prueba, ante situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres, en todos los ámbitos en que se produzcan y en todas sus formas de expresión. Los materiales tendrán en cuenta las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad, así como a la distintas franjas etarias.
C) Aprobar las reglamentaciones, protocolos y guías necesarias para que la intervención policial en situaciones de violencia basada en género sea oportuna, de calidad y eficaz, evite la revictimización, asegure la protección de las mujeres y facilite la debida investigación. Se tendrá especialmente en cuenta la situación de las mujeres que se ven impedidas de acudir a la sede policial por situaciones de discapacidad o dependencia.
D) Desarrollar modelos de investigación adecuados a las características propias de los ilícitos sexuales o basados en otras formas de violencia de género, que se sustenten en pruebas técnicas y científicas y que eviten centrar la prueba en el testimonio de las víctimas.
E) Crear las condiciones para que todas las unidades policiales cuenten con la especialización necesaria en violencia basada en género, asegurando la accesibilidad incluso para las mujeres rurales y para las mujeres en situación de discapacidad, dotándolas de los recursos necesarios para una respuesta de calidad.
F) Registrar denuncias y actuaciones policiales en situaciones de violencia basada en género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.
G) Sistematizar la información sobre las manifestaciones, características y contexto en que ocurren las conductas delictivas vinculadas a la violencia basada en género, teniendo en cuenta las realidades de los distintos departamentos del país, de forma que permitan el monitoreo de las políticas de seguridad y aporte transparencia a la gestión.
H) Capacitar en forma permanente a todo el personal en materia de violencia basada en género.

l) Incluir en la currícula de formación de todos los niveles educativos de la Dirección Nacional de Educación Policial, la capacitación, teórica y práctica, en derechos de las mujeres, derechos sexuales y reproductivos, diversidad sexual y en violencia basada en género, desde la perspectiva de derechos humanos y teniendo en cuenta la diversidad de edades y situaciones de discapacidad.

Artículo 25. (Directrices para la fijación de las políticas de defensa nacional).- El Ministerio de Defensa Nacional debe:

A) Desarrollar planes y acciones para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género en el ámbito militar (incluyendo las tres fuerzas: la Armada, el Ejército y la Aérea) y combatir las prácticas y patrones estereotipados de comportamiento que naturalizan la violencia basada en género hacia las mujeres. Las acciones a desarrollar deberán incorporar un abordaje multidisciplinario e incluirán la difusión de la normativa relativa a los derechos humanos de las mujeres y los protocolos para su aplicación, la sensibilización y capacitación y la información sobre los mecanismos de denuncia.
B) Instruir a todo el personal en el más riguroso respeto a los derechos sexuales de las mujeres, en el marco de conflictos armados o de acciones de prevención o asistencia, rechazando toda forma de utilización de la violencia sexual o cualquier forma de abuso de poder como arma de guerra. En particular, deberá capacitarse en esta temática a militares y civiles previo a su participación en las misiones de paz en que interviene el país.
C) Adoptar medidas preventivas, correctivas y sancionatorias de toda forma de violencia basada en género, sea intrainstitucional o que se ejerza respecto a la población por cuya seguridad debe velarse, tanto en el país como en las misiones en el exterior, teniendo en cuenta las recomendaciones y resoluciones de los organismos internacionales en la materia.
D) Revisar la normativa militar para eliminar toda forma de discriminación de las mujeres en el ingreso o la continuidad de la carrera militar.
E) Incluir, en la currícula de las escuelas de formación militar la capacitación en derechos humanos de las mujeres y la violencia basada en género.

Artículo 26. (Directrices para las políticas de comunicación).- Los órganos y organismos vinculados a las políticas de comunicación, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Fomentar el conocimiento de los derechos de las mujeres, en especial el derecho a la vida libre de violencia. Los diseños, soportes y contenidos de la comunicación deberán ser accesibles para las personas en situación de discapacidad.
B) Coadyuvar a la modificación de los patrones socio culturales de conducta basados en la idea de inferioridad o subordinación de las mujeres.
C) Promover códigos de ética que combatan los contenidos que refuercen, justifiquen o toleren la violencia contra las mujeres.
D) Garantizar el respeto de los derechos de las mujeres, su imagen y su privacidad y, en particular, el derecho de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 27. (Directrices para las políticas de las relaciones exteriores).- Las misiones consulares y diplomáticas en el exterior del país, deben:

A) Facilitar información a las mujeres uruguayas que se encuentren en el exterior sobre sus derechos, la violencia basada en género y sus manifestaciones y los procedimientos a seguir para la denuncia y solicitud de protección si correspondiere.
B) Acompañar y apoyar a las mujeres uruguayas en situación de violencia basada en género para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales y policiales del país en que se encuentren.
C) Facilitar el contacto de las mujeres víctimas de violencia basada en género con las autoridades nacionales y con sus familiares en cuanto resulte necesario para su protección y seguridad o la de sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.
D) Facilitar la documentación necesaria para el regreso al Uruguay de las mujeres uruguayas víctimas de violencia basada en género en el exterior y de las personas a su cargo, siempre que así lo soliciten, así como su repatriación, según corresponda.

Artículo 28. (Directrices para las políticas de infancia y adolescencia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Instituto Nacional de Inclusión Adolescente y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas de niñez y adolescencia y las instituciones de atención de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Contribuir al desarrollo de políticas interinstitucionales de prevención de la violencia basada en género, su detección precoz y la atención integral a niñas, niños y adolescentes, implementando estrategias orientadas a la prevención de la internación y de la pérdida del cuidado familiar.
B) Promover la superación de los estereotipos de género en las políticas públicas, en los programas y servicios de atención, en la imagen de las adolescentes y niñas en los medios de comunicación, en los espectáculos públicos y en la publicidad.

C) Desarrollar campañas de prevención de la violencia basada en género hacia niñas y adolescentes.
D) Brindar información a niñas y adolescentes, adecuada a las distintas etapas de crecimiento, contexto socio cultural y a las situaciones de discapacidad, sobre sus derechos como mujeres, en especial, sobre igualdad y no discriminación en base a estereotipos de género así como sobre el derecho a la vida libre de violencia.
E) Asegurar la igualdad de trato, no discriminación y no reproducción de roles y estereotipos de género en las instituciones que atienden niñas, niños o adolescentes, incluyendo las adolescentes embarazadas y madres.
F) Incorporar la perspectiva de género en las intervenciones con las familias de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la corresponsabilidad de los varones en el cuidado, evitando los patrones estereotipados que señalan a las mujeres como únicas responsables del cuidado o de la pérdida del cuidado.
G) Adoptar medidas para la prevención, detección precoz, atención, protección y reparación de la violencia basada en género en el ámbito intrainstitucional.
H) La internación de niñas, niños o adolescentes debe estar orientada a la transitoriedad de la medida y a la restitución de la vida familiar libre de violencia en el menor tiempo posible. Debe asegurarse la cercanía territorial con el lugar de residencia de los familiares u otros referentes adultos con los que tengan un vínculo positivo, facilitar los contactos entre ellos y no separar a los hermanos o hermanas.
I) Promover el dictado de procedimientos de denuncia, investigación y sanción de la violencia intrainstitucional, que aseguren la inmediata protección y garanticen la no repetición. Toda forma de violencia sexual o maltrato por funcionarios o trabajadores de servicios de atención a niñas, niños o adolescentes será considerada falta grave.
J) Establecer como requisito de ingreso y contratación de personal, la ausencia de antecedentes administrativos o penales en asuntos de violencia física, psicológica, sexual, doméstica, considerándolo requisito inhabilitante para la función.

Artículo 29. (Directrices para las políticas sobre personas mayores).- El Instituto Nacional del Adulto Mayor, todos los órganos y organismos vinculados a las políticas sobre personas mayores, así como las instituciones de atención a ellas, deben:

A) Transversalizar la perspectiva de género en las acciones de prevención, protección, atención y reparación de la violencia contra las mujeres mayores.
B) Difundir información dirigida a las mujeres mayores en particular y a la sociedad en su conjunto respecto a las diversas manifestaciones de la violencia en la vejez, aportando herramientas para su identificación y prevención.

C) Capacitar y sensibilizar sobre las diversas formas de violencia basada en género a todo el personal de los órganos y organismos con responsabilidad en la temática, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de las mujeres mayores en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios, a fin de brindarles un trato digno y prevenir la negligencia y las acciones o prácticas de violencia y maltrato.
D) Adoptar medidas para garantizar el derecho a la autodeterminación de las mujeres mayores que residen en establecimientos de mediano y largo plazo, el respeto a la identidad de género y orientación sexual, la privacidad de las visitas de pareja y la intimidad para los actos de higiene personal.
E) Desarrollar programas de control y supervisión de los servicios de cuidado de las mujeres mayores que permitan la prevención, detección y sanción de la violencia basada en género.
F) Facilitar el acceso de las mujeres mayores a mecanismos de denuncia adecuados y eficaces y de reparación de la violencia basada en género, teniendo especialmente en cuenta las situaciones de mayor vulnerabilidad. Generar protocolos para las acciones a seguir en acuerdo con las autoridades policiales y judiciales.
G) Detectar y promover la eliminación de las prácticas administrativas o financieras que discriminen a las mujeres mayores en el ejercicio de sus derechos patrimoniales o económicos.

Artículo 30. (Directrices para las políticas sobre discapacidad).-La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, el Programa Nacional de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, así como todos los órganos y organismos competentes en la materia de atención a personas en situación de discapacidad deben:

A) Brindar información accesible a las mujeres en situación de discapacidad, a sus familiares, cuidadores y a la población en general con la finalidad de prevenir, reconocer y denunciar la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad.
B) Desarrollar acciones para fortalecer la identidad personal y colectiva de las mujeres en situación de discapacidad y promover la superación de los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas basadas en el género.
C) Garantizar que todos los servicios y programas dirigidos a las personas en situación de discapacidad sean supervisados de forma de prevenir, proteger, sancionar y reparar la violencia basada en género.
D) Fortalecer los mecanismos y procesos de denuncia e investigación de la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad, transversalizando la perspectiva de la discapacidad en los programas, planes, acciones y protocolos de las instituciones involucradas.

E) Desarrollar acciones para garantizar el respeto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en situación de discapacidad, asegurar que tengan acceso a la información apropiada para su edad, se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer sus derechos y se respete el derecho al ejercicio de su sexualidad, de su capacidad reproductiva, de su identidad de género y de su orientación sexual.
F) Desarrollar estudios e investigaciones sobre las formas de violencia basada en género hacia las mujeres en situación de discapacidad.
G) Asegurar servicios de salud sexual y reproductiva de calidad, accesibles para las mujeres en situación de discapacidad.
H) Prestar la asistencia apropiada a las mujeres en situación de discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades de crianza y garantizar que en ningún caso se separará a un niño, niña o adolescente de su madre en razón de la discapacidad, del hijo, de la madre o de ambos.

CAPITULO IV

RED DE SERVICIOS DE ATENCION A MUJERES EN SITUACION DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

Artículo 31. (Red de Servicios de Atención).- La Red de Servicios de Atención a Mujeres en Situación de Violencia Basada en Género debe ser multisectorial, siendo cada órgano, organismo o institución responsable de brindar respuestas según su competencia, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas formuladas por el Instituto Nacional de las Mujeres.

La Red promoverá servicios de respuesta inmediata, atención psicosocial en salud y patrocinio jurídico. Asimismo, la Red promoverá respuestas para la permanencia en el sistema educativo, laboral, habitacional de urgencia y mediano plazo para las mujeres y servicios de socialización para varones que hayan ejercido violencia.

Artículo 32. (Servicios de atención).- Los servicios de atención serán gratuitos y se brindarán en todos los departamentos del país. Ofrecerán atención psicosocial, asesoramiento y patrocinio jurídico y estarán integrados con equipos interdisciplinarios especializados. Para atender personas en situación de discapacidad, los servicios coordinarán con el Programa Nacional de Discapacidad a los efectos de contar con personal especializado.

Los servicios de atención serán prestados por el Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay coordinando acciones entre sí y con los servicios de salud, educación, vivienda, así como con los programas de inserción educativa, laboral y del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, entre otros, pudiendo celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil.

El Instituto Nacional de las Mujeres coordinará las acciones con el Instituto Nacional del Adulto Mayor a fin de asegurar el adecuado acompañamiento durante el proceso de denuncia y atención, así como para dar respuesta a las necesidades habitacionales que resultaren como consecuencia de la situación de violencia basada en género.

Artículo 33. (Servicios de socialización a varones).- El Instituto Nacional de las Mujeres promoverá la implementación de servicios de atención para la socialización de varones que ejercen violencia contra las mujeres.

Artículo 34. (Equipos móviles).- Los prestadores de servicios de atención a mujeres en situación de violencia basada en género, promoverán el acceso a los mismos por parte de las mujeres del medio rural o con dificultades de desplazamiento, mediante equipos móviles para brindar las primeras respuestas. Estos equipos deben estar integrados por personal especializado, y funcionar con la frecuencia e integración que permitan asegurar una intervención eficaz y de calidad.

Artículo 35. (Atención de la salud en situaciones de violencia basada en género).- Las instituciones prestadoras de salud, públicas o privadas, con cobertura parcial o integral, deberán brindar servicios de salud integrales a las mujeres que hayan vivido situaciones de violencia basada en género así como a sus hijas e hijos a cargo, de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por el Ministerio de Salud Pública en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.

Los servicios deben asegurar la atención diferenciada según las necesidades y circunstancias particulares de las mujeres y sus hijos e hijas y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo. Además deben:

A) Contar con un equipo multidisciplinario específico de referencia en violencia basada en género, en el que al menos uno de sus integrantes sea médico o médica.
B) Implementar medidas para la prevención, detección temprana, atención e intervención frente a las situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres.
C) Prever respuestas específicas en los servicios de urgencia y emergencia para la asistencia integral de las mujeres y sus hijos e hijas.
D) Asegurar el acceso universal a anticoncepción de emergencia y profilaxis post exposición, en situaciones de violencia sexual.
E) Realizar el seguimiento y evaluación del impacto en la salud de las mujeres afectadas por la violencia, dando especial atención a la salud mental y emocional.
F) Asegurar la atención oportuna de las personas a cargo de las mujeres víctimas de femicidio o intento de femicidio u otras formas de violencia basada en género.

G) Prever mecanismos institucionales de denuncia en las situaciones que lo requieran de acuerdo con la normativa vigente y según los protocolos que se definan

El Ministerio de Salud Pública dispondrá las directivas para asegurar la formación continua de los equipos técnicos y la articulación entre los distintos servicios de salud, siendo obligatoria la participación de los prestadores de salud en las instancias a las que convoque.

Artículo 36. (Respuestas habitacionales).- El Instituto Nacional de las Mujeres deberá contar con diferentes respuestas habitacionales para las mujeres en procesos de salida de situaciones de violencia basada en género, tanto para los momentos de crisis y de riesgo de vida, como durante el proceso de fortalecimiento sociolaboral para contribuir a su autonomía económica. Comprenderán el alojamiento, protección y orientación a las mujeres y a sus hijos e hijas a su cargo, si los tuviere, y contar con accesibilidad edilicia para personas en situaciones de discapacidad.

A tales efectos, el Instituto Nacional de las Mujeres podrá ejecutar estos servicios en forma directa, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o a través de convenios con los gobiernos departamentales o municipales o con organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la materia.

Artículo 37. (Sistema público de vivienda).- Los responsables de los programas del sistema público de vivienda preverán las medidas necesarias para garantizar, a las víctimas de violencia basada en género, la permanencia en la vivienda que habitan.

Artículo 38. (Cesión de contratos de comodato o arrendamiento).- Cuando en sede judicial se hubiere dispuesto la medida de retiro de hogar respecto del titular de un contrato de comodato o arrendamiento de un inmueble con destino casa habitación, operará, siempre que medie el consentimiento de la víctima y del fiador, la cesión legal del contrato en favor de la víctima que cohabitare con aquel, debiendo comunicarlo al arrendador o comodante y en su caso al fiador en un plazo no mayor a sesenta días hábiles. De manera análoga operará en los términos del inciso anterior, aun cuando la víctima se hubiera retirado provisionalmente del hogar, si manifestara su voluntad de reintegro.

Artículo 39. (Medidas para asegurar la permanencia de las víctimas de violencia basada en género en el sistema educativo).- Todas las instituciones educativas, públicas y privadas deben:

A) Prever medidas para garantizar la escolarización inmediata de las niñas, niños y adolescentes que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia basada en género.

B) Implementar acciones concretas para dar efectividad a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, (Ley General de Educación), para las adolescentes en estado de gravidez y con posterioridad al parto. Tales acciones deberán comprender un seguimiento y acompañamiento personalizado de su situación de forma tal que se garantice su permanencia y continuidad en el ámbito educativo. A tales efectos, la dirección del centro educativo al que concurre la adolescente deberá designar una persona responsable de dichas acciones.
C) Velar para que las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia basada en género no afecten su derecho a la educación en caso de ser estudiantes, en particular, prever que puedan justificarse las inasistencias a los centros educativos por su concurrencia a instancias policiales o judiciales o por eventuales traslados de su lugar de residencia.
D) Disponer medidas para garantizar que las víctimas de acoso sexual en el ámbito educativo, no sean perjudicadas en el ejercicio de su derecho a la educación.

Artículo 40. (Medidas para asegurar la permanencia de las mujeres en el trabajo).- Las mujeres víctimas de violencia basada en género tienen los siguientes derechos:

A) A recibir el pago íntegro de su salario o jornal el tiempo que conlleve la asistencia a audiencias, pericias u otras diligencias o instancias administrativas o judiciales que se dispusieran en el marco de los procesos previstos en el Capítulo IV de esta ley.
B) A licencia extraordinaria con goce de sueldo por el lapso de veinticuatro horas a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o judicial, prorrogables por igual período para el caso en que se dispusieran medidas cautelares en sede judicial.
C) A la flexibilización y cambio de su horario o lugar de trabajo, siempre que existiera la posibilidad y así lo solicitara.
D) A que las medidas de protección que se adopten ante la situación de violencia basada en género no afecten su derecho al trabajo y carrera funcional o laboral.
E) A que se dispongan medidas para que la violencia basada en género en el ámbito laboral no redunde negativamente en la carrera funcional y en el ejercicio del derecho al trabajo.
F) A la estabilidad en su puesto de trabajo. Por un plazo de seis meses a partir de la imposición de medidas cautelares por hechos de violencia basada en género, las mujeres en favor de quienes se hubieran dispuesto no podrán ser despedidas. Si lo fueren, el empleador deberá abonarles un importe equivalente a seis meses de sueldo más la indemnización legal que corresponda.

Artículo 41. (Medidas para la inserción laboral de las mujeres).- El Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben prever cupos, u otros mecanismos que entendieren convenientes, para facilitar la integración de las mujeres víctimas de violencia basada en género en los programas de inserción laboral, de capacitación y de micro emprendimientos.

Artículo 42. (Medidas para el cuidado de niñas, niños y adolescentes a cargo de mujeres víctimas de violencia basada en género).- La Secretaría Nacional de Cuidados del Sistema Nacional Integrado de Cuidados debe prever medidas para dar respuesta a la situación de las mujeres víctimas de violencia de género con personas a cargo.

Artículo 43. (Mujeres migrantes).- Las mujeres migrantes víctimas de violencia basada en género en el país de origen o en el territorio nacional, estarán comprendidas en las disposiciones previstas en el artículo 162 de la Ley N° 19.355, de19 de diciembre de 2015.

Artículo 44. (Oposición de excepciones).- Agrégase el siguiente inciso al literal B) del artículo 15 de la Ley N° 18.895, de 20 de abril de 2012:

"Siempre que se acredite que exista o haya existido violencia basada en género del demandante contra los hijos cuya restitución se solicita, o contra la persona a cuyo cargo se encuentren, se considera configurado el grave riesgo a que hace referencia el inciso anterior".

CAPITULO V

PROCESOS DE PROTECCION, INVESTIGACIÓN Y PENALIZACION DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

SECCION I

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

Artículo 45. (Interés prioritario).- Frente a situaciones de violencia basada en género, la prioridad debe ser la protección integral a la dignidad humana y la seguridad de la víctima y de su entorno familiar, debiéndose garantizar especialmente los derechos reconocidos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

Artículo 46. (Valoración de la prueba).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 140 del Código General del Proceso, debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos de violencia constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidad o que se efectúan sin la presencia de terceros.

El silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima de una agresión sexual, no deben ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta.

La diferencia de edad, de condición económica, las dádivas, regalos y otras formas de compensación, serán valorados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes.

Sin perjuicio de los argumentos técnicos que correspondan, en todos los casos se respetará el derecho de las niñas, niños y adolescentes a dar su opinión.

SECCION II

PROCESOS EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVOS, PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 47. (Ámbito intrainstitucional).- Los órganos, organismos e instituciones públicas y privadas, deben adoptar medidas para la prevención, protección, investigación y sanción de la violencia basada en género que ocurra en el ámbito intrainstitucional, ejercida por su personal respecto de otros funcionarios, de trabajadores o de usuarios y usuarias de los servicios.

Artículo 48. (Ámbito de aplicación).- A los efectos previstos en el artículo anterior, cualquiera sea la forma de violencia basada en género a que refiera, son de aplicación las disposiciones de la Ley N° 18.561, de 11 de setiembre de 2009, en lo pertinente.

Artículo 49. (Denuncia).- Los órganos, organismos e instituciones públicas y privadas que atienden niñas, niños y adolescentes deben implementar mecanismos accesibles y eficaces de denuncia. Asimismo deben asegurar la confidencialidad, la reserva de la información y considerar especialmente las situaciones de discapacidad y la de quienes se encuentran internados en centros públicos o privados.

De igual forma debe procederse respecto de las mujeres mayores o en situación de discapacidad.

Artículo 50. (Comunicación a las autoridades competentes).- Todos los órganos, organismos e instituciones públicas y privadas que atiendan niñas, niños o adolescentes deben comunicar a las autoridades competentes las situaciones de maltrato, abuso sexual o explotación sexual de las que tengan conocimiento, para la debida protección y reparación a las víctimas y la sanción a los responsables.

SECCION III

TRIBUNALES Y FISCALIAS COMPETENTES

Artículo 51. (Competencia).- Los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual entenderán en primera instancia en los siguientes asuntos:

A) Procesos de protección previstos en esta ley, tanto si la violencia es ejercida contra mujeres adultas como contra niñas o adolescentes.
B) Procesos de protección previstos por la Ley N°17.514, de 2 de julio de 2002, respecto de la población no comprendida en la presente ley, si la violencia es ejercida contra varones adultos como contra niños o adolescentes.
C) Procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad en los casos en los que, con una antelación de hasta dos años, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual, o en los que se constata por cualquier medio dicha violencia aunque no se haya requerido la aplicación de medidas.
D) Procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.

Artículo 52. (Competencia).- En las jurisdicciones que no cuenten con Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Genero, Doméstica y Sexual, entenderán los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a los que se asigne dicha competencia.

Artículo 53. (Competencia).- Los Juzgados de Paz del Interior, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia de urgencia para entender en materia de violencia basada en género, pudiendo disponer de forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta ley para la protección de presuntas víctimas, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado Departamental al que accedan dentro de las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento de los hechos, a cuya resolución se estará.

Artículo 54. (Competencia).- La competencia en razón de lugar se determinará por el domicilio de la víctima.

El juzgado con competencia en violencia basada en género, doméstica y sexual que previniere en cualquiera de los procesos del artículo 51 de esta ley, entenderá en los subsiguientes de igual naturaleza, siempre que los hechos refieran a las mismas víctimas respecto de la misma persona denunciada como agresora, o responda a una misma situación de violencia.

Artículo 55. (Contienda de competencia y excepción de incompetencia).- Las contiendas de competencia o excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados Letrados Especializados en Violencia de Género, Doméstica y Sexual, no tendrán efecto suspensivo y será válido lo actuado por el Juez interviniente hasta la declaración de incompetencia por resolución firme.

Artículo 56. (Remisión).- Cuando el Juez apreciara que los hechos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia basada en género, doméstica o sexual, remitirá las actuaciones al Tribunal competente, mediante resolución fundada.

Artículo 57. (Segunda instancia).- Serán competentes en segunda instancia los Tribunales de Apelaciones de Familia o los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, según corresponda a la materia sobre la que refiere la resolución impugnada, hasta tanto se creen Tribunales de Apelaciones Especializados en la temática de violencia basada en género, doméstica y sexual.

Artículo 58. (Transformación de Fiscalías Especializadas).- Transfórmense las Fiscalías Especializadas en Violencia Doméstica en Fiscalías Especializadas en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, las que entenderán en los procesos a que refiere el artículo 51 de esta ley.

SECCIÓN IV

PROCESOS DE PROTECCION EN El ÁMBITO JUDICIAL

Artículo 59. (Denuncia).- Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de violencia basada en género puede, por cualquier medio, dar noticia al Tribunal o a la Fiscalía competente, los que adoptarán de inmediato las medidas de protección urgentes que estimen pertinentes de acuerdo a lo previsto en esta ley. Siempre que la noticia presente verosimilitud, no le cabrá responsabilidad de tipo alguno a quien la hubiere dado. Dentro de las primeras y más urgentes diligencias, la sede o la fiscalía vigilarán que la víctima tenga asegurada la defensa letrada disponiendo lo necesario a tal efecto. El proceso de protección en el ámbito judicial se regirá por lo dispuesto en las disposiciones del Código General del Proceso, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 60. (Notificación).- Toda actuación judicial en materia de violencia basada en género debe ser notificada preceptivamente, desde el inicio, al Fiscal que corresponda.

Artículo 61. (Audiencia).- Una vez recibida la denuncia el Tribunal deberá:

A) Adoptar las medidas de protección urgentes para cuya determinación deberá considerar las características de los hechos que se denuncian y en particular su gravedad y periodicidad, así como los antecedentes que pudieren corresponder.
B) Celebrar audiencia dentro de las setenta y dos horas, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad. Previo a la celebración de la audiencia el equipo técnico del juzgado elevará un informe de evaluación de riesgo.

Artículo 62. (Carga de comparecencia).- El denunciado tiene la carga de la asistencia al Tribunal.

Artículo 63. (Prohibición de confrontación).- Las partes deben ser escuchadas por separado bajo la más seria responsabilidad del Juez actuante y en ningún caso pueden estar presentes en forma conjunta en la misma sala. Deben adoptarse además, medidas eficaces para garantizar la seguridad de la víctima y la permanencia en forma separada en el recinto o espacio judicial.

En estos procesos, quedan prohibidas la mediación y la conciliación.

Artículo 64. (Medidas cautelares genéricas).- Siempre que se acredite que un derecho humano fundamental se vea vulnerado o amenazado, el Tribunal debe disponer, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, en forma fundada, todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, su libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial de ésta y de su núcleo familiar.

En ningún caso pueden disponerse medidas recíprocas o a cargo de las víctimas o que restrinjan sus derechos.

Si el Tribunal decidiera no adoptar medida alguna, su resolución debe expresar los fundamentos de tal determinación.

Artículo 65. (Medidas cautelares especiales).- Para el cumplimiento de la finalidad cautelar, el Tribunal podrá adoptar alguna de las siguientes medidas, u otras análogas, fijando el plazo que corresponda:

A) Ordenar a la persona agresora que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la víctima.
B) Prohibir a la persona agresora comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar --por sí o a través de terceros-- en relación con la víctima, sus hijos e hijas y demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.

C) Prohibir, restringir o limitar la presencia de la persona agresora en el domicilio o residencia de la víctima, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente ella o sus hijas e hijos u otras personas a su cargo, pudiendo disponer mecanismos de seguimiento que aseguren el estricto cumplimiento de la medida dispuesta, tales como los sistemas de tecnología de verificación de presencia y localización de personas u otros análogos.
D) Ordenar la restitución inmediata de los objetos personales de la víctima, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.
E) Incautar las armas que la persona agresora tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente.
F) Prohibir a la persona agresora el uso, tenencia o porte de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.
G) Ordenar al empleador disponer el traslado o suspensión de la persona denunciada, cuando la violencia ocurre en el lugar de trabajo de la víctima.
H) Disponer correctivos y otras medidas para evitar la discriminación o la violencia hacia las mujeres en el medio laboral o institucional.
I) Ordenar las prestaciones médicas, educativas o análogas que entienda imprescindibles, por parte de los organismos públicos u otras instituciones responsables.
J) Habilitar el cambio de prestador de salud, manteniendo los derechos y condiciones establecidas respecto al prestador anterior.
K) Disponer el traslado de la víctima que se encuentre institucionalizada en un centro residencial, hospitalario o carcelario a otro lugar que asegure sus derechos fundamentales.
L) Disponer el cambio del administrador de los ingresos económicos de cualquier naturaleza que perciban las mujeres en situación de discapacidad o en cualquier otra situación de dependencia, cuando la persona agresora fuese quien cumpliera esa función.
M) Disponer la asistencia obligatoria de la persona agresora a programas de rehabilitación.
N) Disponer el retiro de la persona agresora de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil, siendo irrelevante quien sea el titular del inmueble. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.
O) Disponer el reintegro de la víctima al domicilio o residencia, en presencia del Alguacil, cuando hubiere salido del mismo a causa de la situación de violencia basada en género.
P) Ordenar la revocación inmediata de los mandatos que la víctima pudiera haber otorgado a la persona agresora para la administración de bienes comunes, oficiándose al Registro correspondiente.

Q) Prohibir la realización de actos de disposición sin el consentimiento escrito de la víctima o venia judicial, respecto a los bienes de las empresas familiares, incluidos los bienes del emprendimiento agrario familiar cuando la víctima es titular o cónyuge colaboradora en el mismo.

Artículo 66. (Plazo mínimo de medidas cautelares especiales).- La duración mínima de las medidas previstas en los literales B) y C) del artículo 65 es de ciento ochenta días, sin perjuicio de la posibilidad de su modificación o cese. La medida de retiro de hogar (literal N) se aplicará con carácter autosatisfactivo, no quedando sujeta a plazo o condición ulterior.

En caso de incumplimiento de las medidas dispuestas por el Tribunal, el agresor será considerado incurso en el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal.

Artículo 67. (Medidas de protección).- En situaciones de violencia intrafamiliar contra una mujer, la resolución que disponga las medidas de protección, debe, asimismo, resolver:

A) La pensión alimenticia provisoria a favor de la mujer y de sus hijos e hijas u otras personas a cargo, en los casos que correspondiere.
B) La tenencia provisoria de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, que en ningún caso podrán quedar a cargo del agresor.
C) La suspensión de las visitas del agresor respecto de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad. Las mismas podrán reanudarse una vez cumplido un periodo mínimo de tres meses sin la reiteración de actos de violencia y habiendo el agresor cumplido las medidas impuestas.

Excepcionalmente, y si así lo solicitaren los hijos o hijas y se considerare que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o por una persona adulta de su confianza, que será responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. En ningún caso las visitas se realizarán durante la noche ni en sede policial.

A tales efectos debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Iguales criterios deben seguirse respecto de personas adultas declaradas incapaces.

Artículo 68. (Diagnóstico complementario).- Si fuera necesario, el Tribunal de oficio, a solicitud del Fiscal o de la víctima puede ordenar un diagnóstico complementario del previsto en el literal B) del artículo 61 de esta ley.

Artículo 69.- (Audiencia evaluatoria).- Con una antelación mayor a treinta días del cese de las medidas dispuestas, el Tribunal debe convocar a una audiencia evaluatoria de la situación, a fin de determinar si corresponde disponer la continuidad de las medidas, su sustitución por otras medidas o su cese.

En caso de no comparecencia, el Juez dispondrá la conducción del agresor.

Artículo 70. (Exoneración de contracautela).- En los procesos de adopción de medidas cautelares, en todo lo no previsto por la presente ley, rigen los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto fueren aplicables.

No se exigirá prestación de contracautela ni se condicionará la vigencia de las medidas de protección al inicio de cualquier otro proceso posterior.

SECCIÓN V

PROCESOS DE FAMILIA

Artículo 71. (Ámbito de aplicación).- Los procesos en materia de familia derivados de situaciones de violencia basada en género, doméstica o sexual, se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso y del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En estos procesos se debe tener especialmente en cuenta el contexto de violencia basada en género, a fin de garantizar que las resoluciones que se adopten fortalezcan los derechos humanos y la autonomía de las personas afectadas.

Artículo 72. (Causal de divorcio).- Sustitúyese el numeral 3° del artículo 148 del Código Civil por el siguiente:

"3°. Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro.

Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

La violencia basada en género contra la cónyuge y el abuso sexual contra hijas e hijos se considerarán, en todos los casos, injurias graves que acreditan esta causal."

Artículo 73. (Pérdida de patria potestad).- Incorpórese al artículo 284 del Código Civil el siguiente numeral:

"4°. Si fuesen condenados por femicidio, consumado o en grado de tentativa, respecto a la madre de sus hijos."

Artículo 74. (Derecho al nombre).- En casos de violación sexual que tengan como consecuencia el nacimiento de un niño o niña, la madre tendrá derecho a que sea inscripto en el Registro de Estado Civil con los dos apellidos maternos y la paternidad reconocida o declarada judicialmente no implicará la inscripción del niño con el apellido del agresor (artículo 198 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

SECCION VI

PROCESOS PENALES

Artículo 75. (Ámbito de aplicación).- Los procesos penales tramitados ante los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, se regirán por las disposiciones del Código del Proceso Penal (Ley N°.19.293, de 19 de diciembre de 2014).

Se aplicará a todas las víctimas de violencia basada en género el régimen previsto para víctimas y testigos intimidados (artículos163 y 164 de dicho texto legal), cualquiera sea su edad.

La audiencia no será pública cuando así lo solicite la víctima y se admitirá la presencia del acompañante emocional. Siempre que sea posible, el testimonio de la víctima debe ser filmado para evitar su reiteración.

Artículo 76. (Prueba anticipada).- A solicitud de la víctima o del Ministerio Público, el Tribunal dispondrá el diligenciamiento de prueba anticipada (artículos 213 y siguientes de la Ley N°. 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal), sin necesidad de otra fundamentación, debiéndose tener especialmente en cuenta las resultancias de los procesos de protección (Sección IV de este Capítulo) y los informes de la Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género (Capítulo IV de esta ley).

Artículo 77. (Defensa de la víctima).- En los procesos previstos en el literal D) del artículo 51, la víctima podrá designar a instituciones especializadas en la defensa de los derechos de las víctimas para comparecer y ejercer en su representación sus derechos e intereses.

Artículo 78. (Acción penal y prescripción).- La acción penal respecto a los delitos previstos en los artículos. 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 del Código Penal es pública, no requiriéndose instancia del ofendido.

La prescripción de la acción penal se suspende mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiere ocurrido la muerte de la persona menor de edad, comenzará a correr desde el día en que éste hubiere alcanzado la mayoría de edad.

Derógase el artículo 279 del Código Penal en la redacción dada por la Ley Nº°14.068, de 10 de julio de 1972.

Artículo 79. (Suspensión del ejercicio de la patria potestad e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y privadas).- Las personas sujetas a proceso por los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis, y 274 del Código Penal y en la Ley N°17.815, de 6 de setiembre de 2004, quedan suspendidas en el ejercicio de la patria potestad o guarda e inhabilitadas para el ejercicio de funciones públicas y privadas en el área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, por un plazo de diez años si recayera sentencia de condena o hasta su sobreseimiento o absolución**.**

Artículo 80. (Sanción pecuniaria).- En la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño.

Artículo 81. (Notificación a la víctima).- Siempre que se disponga la libertad de una persona sujeta a proceso por delitos vinculados a la violencia basada en género, doméstica o sexual, el Tribunal competente debe notificar dicha resolución a la víctima con una antelación mínima de cinco días y disponer medidas de protección a su respecto por un plazo no inferior a ciento ochenta días.

CAPITULO VI

NORMAS PENALES

Artículo 82. (Exoneración de pena).- Sustitúyese el artículo 36 del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 36.- El estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar, faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1. Que el delito se cometa por el cónyuge, excónyuge, concubino, exconcubino, descendiente o ascendiente de éstos o de la víctima, o por persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de noviazgo o convivencia.
2. Que el autor hubiera sido sometido a intensa y prolongada violencia por parte de la víctima o tuviera conocimiento de igual sometimiento de sus descendientes, ascendientes u otras personas bajo su guarda o cuidado con quienes mantuviera fuertes vínculos afectivos.
3. Que el autor u otras personas pudiendo solicitar protección, lo hubieran hecho sin que las respuestas hubieran resultado eficaces".

Artículo 83.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 67 del Código Penal:

"Las sentencias de condena respecto de los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis, y 274, y en la Ley Nº°17.815, de 6 de setiembre de 2004, conllevarán en todos los casos la pérdida o inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o tenencia de niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, así como para el ejercicio de funciones públicas y privadas en el área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, cargos públicos o privados en la educación o la salud".

Artículo 84.- Agrégase al artículo 119 del Código Penal el siguiente inciso final:

“La prescripción de la acción penal derivada de los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 y en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los cuales la víctima haya sido un niño, niña o adolescente, se suspende hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiere ocurrido la muerte de la persona menor de edad, comenzará a correr desde el día en que esta hubiere alcanzado la mayoría de edad”.

Artículo 85. (Incumplimiento de medida cautelar).- Agrégase al artículo173 del Código Penal el siguiente inciso final:

"Cuando se incumpliera una medida cautelar impuesta judicialmente en procesos de protección ante la violencia basada en género, doméstica o sexual el delito se castiga con tres meses de prisión a dos años de penitenciaría.”

Artículo 86.- Incorpórase el siguiente artículo al Código Penal:

"ARTÍCULO 272 bis. (Abuso sexual).- El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual contra una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría. La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero.

La violencia se presume cuando se efectúa:

1. Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas mayores de doce años y no exista entre ambas una diferencia mayor a diez años.
2. Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.
3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.
4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

En los casos previstos en los numerales 1 a 4 precedentes, la pena mínima se elevará a dos años de penitenciaría."

Artículo 87.- Incorpórase el siguiente artículo al Código Penal:

"ARTÍCULO 272 ter. (Abuso Sexual especialmente agravado).- Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se agrede cualquier parte del cuerpo de la víctima a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a doce años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría."

Artículo 88.- Incorpórase el siguiente artículo al Código Penal:

"ARTÍCULO 273 bis. (Abuso sexual sin contacto corporal).- El que ejecutare o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante una persona de menor de quince años de edad, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará en caso que se hiciere practicar dichos actos a una persona de menor de quince años de edad o prevaleciéndose de la incapacidad física o intelectual de una víctima mayor de esa edad."

Artículo 89. Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 277.- Las penas previstas en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 aumentarán de un tercio a la mitad cuando concurrieren las siguientes agravantes:

A) La condición de ascendiente, hermano o hermana, tío, tía, tutor, cónyuge, concubino, encargado de la guarda, custodia, curador o persona con autoridad sobre la víctima.
B) Cuando el agente se aprovechare de su condición de responsable de la atención o cuidado de la salud de la víctima, de su calidad de educador, maestro, funcionario policial o de seguridad.
C) Si la víctima fuera menor de dieciocho años de edad.
D) Si resultare un grave daño a la salud física o mental de la víctima.
E) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiera existido peligro de contagio.
F) F) Si se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual o embarazo.
G) Si el autor se aprovechare de un entorno de coacción o se prevaleciere de la discapacidad física o intelectual de la víctima.
H) Si el hecho se cometiere con la participación de dos o más personas.
I) La continuidad en el tiempo de la conducta abusiva respecto de una misma persona."

Artículo 90. Sustitúyense los artículos 279 A y 279 B del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 279 bis. (Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad o a la guarda).- El que intencionalmente omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda judicialmente conferida, poniendo en peligro la salud física, psíquica o emocional de las personas a su cargo, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.

Constituye agravante de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a dichas responsabilidades."

Artículo 91. Sustitúyese el artículo 321 bis del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 321 bis. (Violencia doméstica)**.** El que ejerciera violencia física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, sobre una persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva, de parentesco o de convivencia, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer, una persona menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta y cinco años de edad o en situación de discapacidad.

La misma agravante se aplicará cuando se cometiere en presencia de personas menores de dieciocho años de edad."

Artículo 92. (Divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo)**.** Será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría quien difunda, revele exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin su autorización.

En ningún caso se considerará válida la autorización otorgada por una persona menor de dieciocho años de edad.

Este delito se configura aun cuando el que difunda las imágenes o grabaciones haya participado en ellas.

Artículo 93. (Circunstancias agravantes especiales).- La pena prevista en el artículo anterior se elevará de un tercio a la mitad cuando:

A) Las imágenes o grabaciones difundidas hayan sido obtenidas sin el consentimiento de la persona afectada.
B) Se cometiera respecto al cónyuge, concubino o persona que esté o haya estado unida por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
C) La víctima fuera menor de dieciocho años de edad.
D) La víctima fuera una persona en situación de discapacidad.
E) Los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Artículo 94. (Embaucamiento de personas menores con fines sexuales por medios tecnológicos (Grooming)).- El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, contacte con una persona menor de quince años de edad y le proponga concertar un encuentro con el propósito de cometer cualquier delito de naturaleza sexual, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

La pena aumentará de un tercio a la mitad si el delito se cometiera mediante la coacción, intimidación o engaño.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95. La Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002, será aplicable ante situaciones de violencia doméstica respecto de varones víctimas, incluso niños y adolescentes.

Artículo 96. Deróganse los artículos 24 a 29 de la Ley N°17.514, de 2 de julio de 2002.

Artículo 97. Los procedimientos administrativos y judiciales previstos en esta ley así como en la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002, son exonerados de todo tributo nacional o departamental.

Artículo 98. La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas correspondientes para la redistribución de competencias en cumplimiento de los artículos 51 y 52 de esta ley.

Sala de la Comisión, 9 de octubre de 2017.

CAROL AVIAGA
Miembro Informante

GERMÁN COUTINHO
Miembro Informante

MÓNICA XAVIER
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

MARCOS CARÁMBULA

JOSÉ CARLOS CARDOSO

MARCOS OTHEGUY

DANIELA PAYSSÉ

DAISY TOURNÉ

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (*) mides

JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

DS/ 106

Ns. 12918.5

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 15.15
Fecha 19/4/16

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 20,18
Fecha 19/4/16
Carpeta Nº 521/16

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 18 ABR 2016

Sr. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General, el Proyecto de Ley adjunto, el cual tiene como objetivo garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia Basada en Género.

La violencia basada en género hacia las mujeres es *"uno de los más graves desafíos de nuestra época"*. Constituye una de las violaciones a los derechos humanos más extendida y sistemática a lo largo de la historia y de las diversas culturas y regiones y uno de los mayores obstáculos para poner fin a la desigualdad y a la discriminación

El presente proyecto es resultado de un proceso participativo en el marco del Proyecto *"Uruguay unido para poner fin a la violencia basada en género y generaciones"* con el apoyo del Fondo Fiduciario de Naciones Unidas para eliminar la Violencia contra la Mujer, con el objetivo de fortalecer la respuesta estatal para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia, que se inició en el año 2012.

Se propone mediante este proyecto actualizar el marco normativo nacional consolidando una política púbica integral y garantista de los derechos humanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia basada en género hacia las mujeres es *"uno de los más graves desafíos de nuestra época"*. Constituye una de las violaciones a los derechos humanos más extendida y sistemática a lo largo de la historia y de las diversas culturas y regiones y uno de los mayores obstáculos para poner fin a la desigualdad y a la discriminación. Es una violación de derechos humanos que impide a las mujeres de todo el mundo alcanzar todo su potencial, por lo que su erradicación también es esencial para el progreso y la prosperidad (Asamblea General de ONU, 2006 y Estudio a fondo del Secretario General de las Naciones Unidas sobre todas las formas de violencia contra la mujer, 2006).

Se estima que el 35% (treinta y cinco por ciento) de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja o violencia por parte de una persona distinta a su pareja en algún momento de su vida[1]. Sin embargo, algunos estudios nacionales muestran que, en Uruguay, hasta el 70 por ciento de las mujeres ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de una pareja durante su vida[2].

Las mujeres que han sufrido maltrato físico o sexual tienen más del doble de posibilidades de tener un aborto, casi el doble de posibilidades de sufrir depresión y, en algunas regiones, 1,5 veces más posibilidades de contraer el VIH, en

---

[1]Organización Mundial de la Salud, Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Consejo Sudafricano de Investigaciones Médicas (2013). *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*, p. 2.

[2]CNCLVD (2013) Primera Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones

comparación con las mujeres que no han sufrido violencia por parte de su compañero sentimental.[3]

En relación a los femicidios, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado que a nivel internacional, el 38% de las muertes violentas de mujeres fueron cometidas por un compañero íntimo, frente al 6% de las muertes de hombres[4].

La violencia contra las mujeres y las niñas y adolescentes tiene diversas manifestaciones y puede ser física, psíquica, sexual económica y patrimonial. Las más frecuentes son la que se producen en el ámbito doméstico y de la pareja y que con frecuencia terminan en femicidios. Pero también la violencia contra las mujeres es frecuente luego de desastres y emergencias y es utilizada como táctica de guerra. Otras formas de violencia que se encuentran lamentablemente extendidas son la explotación sexual y la trata, las prácticas perjudiciales como mutilaciones genitales y los matrimonios infantiles.

A su vez, algunos grupos de mujeres y de niñas y adolescentes, quedan todavía más expuestas a las diversas manifestaciones de violencia debido a múltiples factores de discriminación que intersectan con el género: el origen étnico-racial, nacional, la situación de discapacidad, la exclusión socioeconómica.[5]

Unicef6 reporta que en promedio de 6 de cada 10 niñas, niños o adolescentes son sometida/os a violencia física por parte de las personas responsables de su cuidado. Entre las adolescentes de 15 a 19 años, un cuarto padeció violencia desde los 15 años. Cerca de una de cada diez niñas o adolescentes han sido abusadas sexualmente en algún momento de su vida. Una de cada tres adolescentes de entre 15 y 19 años fue víctima de violencia por parte de su pareja.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993 reconoce como derecho humano el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y declara que los derechos de las mujeres y de la niñas y adolescentes forman parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. Asimismo, establece como objetivo prioritario de la comunidad internacional la plena participación, en condiciones de igualdad, de las mujeres en la vida política, civil, económica, social

---

[3]http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts

[4]OMS (2013) Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia no conyugal en la salud.

[5]CIDH (2011) Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano. OEA/SER.L/V/II.143 Doc. 60

[6]Unicef (2014): Cachée sous nos yeux. Une analyse statistique de la violence envers les enfants

y cultural en los planos nacional, regional e internacional, y la plena erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo.[7]

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención de Belem Do Para)[8], es el primer tratado vinculante que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (art.3). Define a la violencia como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer..."* (art.1), comprendiendo todas las formas y ámbitos de la violencia, tanto las que ocurren en el ámbito público como en el privado: la violencia intrafamiliar o en el marco de relaciones interpersonales, la que ocurre en el ámbito comunitario, tales como la violencia en el trabajo, en las instituciones educativas por terceros desconocidos y la que es perpetrada por el Estado o sus agentes (art.2).

Esta Convención identifica como causa de la violencia basada en género a "las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" (Preámbulo de la Convención). *"Esas relaciones de poder...son producto de circunstancias histórico-sociales que legitimaron, tanto en el plano legal como social y cultural, la violación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Como consecuencia, estos derechos son vulnerados de manera sistemática por la sociedad y por el Estado, ya sea por acción u omisión. Esto se traduce en una respuesta estatal deficiente frente a la violencia contra las mujeres, estando las intervenciones de las distintas instituciones protagonistas marcadas por patrones socioculturales discriminatorios contra ellas, que se han reproducido socialmente. Este contexto favorece un continuo de violencia y discriminación contra las mujeres basado en prácticas sociales que tienden a desvirtuar el carácter grave de un acto de violencia basado en el género."*[9]

Al ratificar la Convención de Belem do Pará, los Estados convinieron en adoptar, "***por todos los medios apropiados y sin dilaciones***", políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Entre las acciones que se responsabilizaron a llevar adelante a esos efectos, la reforma legislativa tiene un lugar central, tal como resulta del art.7 de la Convención:

---

[7] Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993, párrafo 18. http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A. CONF.157.23.Sp 17. Naciones Unidas.

[8] Fue ratificada por Uruguay el 30/6/94 y entró en vigor el 05/03/95.

[9] MESECVI (2014) Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, 2014

- aprobar normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (lit. c)
- modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer así como prohibir las prácticas de esa naturaleza (lit. e)
- prever los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres objeto de violencia tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, (lit. f)
- aprobar toda otra legislación necesaria para hacer efectiva la Convención (lit. g).

En cumplimiento de esta responsabilidad internacional, los países de la región han ido adecuando su legislación interna para el enfrentamiento de la problemática. Se destacan tres etapas[10] en este proceso:

La primera generación de leyes para combatir la violencia contra las mujeres en América Latina se centró en la violencia intrafamiliar. Por lo general tipifican el delito de violencia intrafamiliar y regulan las medidas de protección para las víctimas. El sujeto activo en estas leyes puede ser tanto un varón como una mujer. La segunda generación de leyes, tienen un objetivo más concreto, la penalización de la violencia contra la mujer, siendo la de Costa Rica la primera ley de estas características, en 1990. En esta etapa, si bien el sujeto pasivo es necesariamente una mujer, las normas se concentran en la violencia dentro de una relación de pareja.

La tercera generación es la de las leyes integrales que, en mayor o menor medida, incorporan la conceptualización de la perspectiva de género y la transversalizan a todas las áreas del Estado, contemplan la necesidad de visibilizar y dar respuesta a otras modalidades de violencia contra las mujeres fuera de la esfera doméstica o de la pareja en los diversos ámbitos en que se manifiesta y comprenden disposiciones sobre formas de prevención y sobre la organización del aparato estatal, con atribución de responsabilidades a los Poderes y áreas del Estado como educación, salud, trabajo, etc., incluyendo normas procesales y nuevos tipos

[10] JIMÉNEZ, Rodrigo. Marcos Normativos sobre violencia de género y generaciones. Resultado de seminario internacional, junio 2015.

penales. Asimismo, avanzan en formas y vías adecuadas y eficaces de reparación para las víctimas.

Esta integralidad en el abordaje de la problemática responde a que, si bien es verdad que la mayoría de las muertes de mujeres por razones de género son femicidios íntimos (perpetrados por la pareja o familiares de la víctima), ello es consecuencia de una serie de violencias naturalizadas y toleradas en el ámbito público que se encuentran enraizadas y naturalizadas en la sociedad, en la legislación y en las acciones institucionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en destacar que para cumplir con el deber de garantizar los derechos humanos, resulta imprescindible *"organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."*[11]

El Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas[12] enfatiza la importancia de adoptar un enfoque legislativo amplio, que comprenda no sólo la tipificación como delito de todas las formas de violencia contra la mujer y el enjuiciamiento y castigo efectivos del autor del delito, sino también la prevención de la violencia, y el empoderamiento, el apoyo y la protección de las supervivientes. Recomienda que la legislación reconozca explícitamente la violencia contra la mujer como forma de discriminación por razón de género y como violación de los derechos humanos de las mujeres.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará *"ha venido reiterando también, la importancia de garantizar un enfoque holístico y eficaz para combatir la violencia contra las mujeres y reconoce que un marco jurídico integral es requisito indispensable para prevenir y encarar los distintos tipos de violencia de los que son víctimas las mujeres, al mismo tiempo que la ley ordene el aparato estatal para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la justicia y los mecanismos y políticas necesarias para erradicar las causas de la discriminación y la violencia." "Las leyes integrales permiten un abordaje extenso sobre la violencia contra las mujeres, dado que esta legislación amplía la protección y permite un tratamiento unificado y coherente en las instituciones y*

[11]Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.
[12]Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer. Naciones Unidas, 2010.

permite un tratamiento unificado y coherente en las instituciones para responder a las diversas formas de violencia."[13]

En la última década, ocho países de la región han aprobado leyes integrales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia:

- Argentina*: Ley de Protección Integral a las Mujeres*, Nº. 26485, 2009
- Bolivia: *Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*, No. 348, 2013
- Colombia: Ley *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discrimiación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penales, de Procedimiento Penal, la Ley Nº. 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones,* Nº. 1257, 2008
- El Salvador, *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres*, Dto. No.520, 2012.
- Guatemala: *Ley contra Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer*, Dto. Nº.22, 2008
- México: *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Dto. No. 218, 2007 (última reforma 2013)
- Nicaragua: *Ley integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la Ley No.641, "Código Penal",* No. 779, 2012
- Venezuela: *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, Ley Nº. 38.668, 2006.

Estas leyes se consideran integrales porque:

a. abordan con detalle aspectos vinculados a la conceptualización y de la violencia a fin de precisar el objeto de la ley, los criterios de interpretación, los principios rectores para la intervención, la determinación de los derechos de las mujeres frente a la violencia, las formas de violencia.

b. organizan la estructura institucional para dar respuesta a la violencia basada en género contra las mujeres: las responsabilidades de cada

[13]MESECVI/OEA (2014) Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas de MESECVI.

organismo en la temática, los servicios de atención, las prestaciones y servicios necesarios para la adecuada atención.

c. establecen procedimientos administrativos ante la violencia intrainstitucional y los procesos judiciales de protección, penales y de reparación.

PANORAMA EN URUGUAY

Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, NNUU), del año 2012, Uruguay está entre los primeros países en muerte de mujeres ocasionadas por su pareja o expareja, en relación con la cantidad de habitantes, registrando una tasa de 0,62, sólo por debajo de República Dominicana (1,01) y Nicaragua (0,67).

Surge de la Primera Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones realizada en 2013, que casi 7 de cada 10 mujeres mayores de 15 años han manifestado haber vivido en su vida alguna situación de violencia de género, lo que en términos absolutos representa más de 700.000 mujeres. De este total, 1 de cada 3 (34,2%) declara haber vivido alguna situación de violencia en su infancia. En 2014, INAU[14] registró un total de 1.728 situaciones de maltrato y abuso sexual atendidos por el organismo.

Por otra parte, se ha constatado el importante número de denuncias por Violencia Doméstica, según datos brindados por el Ministerio del Interior, a través del Observatorio de Violencia y Criminalidad. En los últimos 10 meses del año 2015, se recibieron 85 denuncias por Violencia Doméstica cada día (una cada 17 minutos).

Particularmente alarmantes resultan las cifras de muerte de mujeres a manos de su pareja o expareja registradas en el año 2015, y de femicidios frustrados, es decir, aquellas situaciones que sin lograr la muerte, sí se atenta contra su vida, dejando múltiples consecuencias para ellas, su entorno, y la sociedad en su conjunto. Cada 11 días se mató o intentó matar a una mujer por violencia doméstica.

La legislación nacional ha ido incorporando los derechos y garantías reconocidos en las convenciones internacionales de derechos humanos a través de diversas normas y con distinto grado de precisión.

La conceptualización del ámbito privado como un espacio en que el Estado debe

[14]Datos SIPI- INAU

garantizar plenamente los derechos humanos, permitió avanzar en la legislación de penalización y prevención de la violencia doméstica o intrafamiliar.

La primera disposición normativa en esta temática fue la introducción de un tipo penal específico de violencia doméstica en el Código Penal (Ley Nº. 16.707 de 1995, Ley de Seguridad Ciudadana). Si bien esta disposición resultó incompleta y difícil de acreditar, deslegitimó la violencia intrafamiliar como forma de convivencia aceptada en nuestra sociedad.

En el año 2002 se aprobó la Ley Nº 17.514 que prevé mecanismos de protección de las víctimas en el ámbito civil y en 2004 se crearon juzgados especializados en la temática.

En ese mismo año también se aprobaron otras dos leyes de especial importancia para la equidad de género en la etapa de la infancia y la adolescencia:

- El Código de Niñez y Adolescencia, Ley Nº17.823 de 26 de agosto de 2004 que, aunque en forma insuficiente, prevé medidas para la protección de niñas, niño y adolescentes frente al maltrato y la violencia sexual.

- La Ley Nº 17.815, de agosto de 2004, contra la explotación sexual de niñas, niños adolescentes e incapaces que penaliza las distintas formas de explotación sexual comercial, incluyendo al consumidor de este comercio.

También constituyen importantes avances legislativos contra diversas formas de violencia basada en género, las leyes contra la trata y tráfico de personas (Ley Nº 18.250 de 2008), contra el acoso sexual en los ámbitos laboral y educativo (Ley Nº 18.651 de 2009), así como la que prevé los crímenes sexuales y delitos de lesa humanidad (Ley Nº.18.026 de 2006).

No obstante, no se ha legislado en forma integral y sistemática para combatir la violencia basada en género persistiendo vacíos y contradicciones entre los diversos cuerpos normativos, que dificultan las intervenciones, las que se siguen realizando en forma fragmentada y parcial, obstaculizan el acceso a la justicia de las víctimas y hacen casi imposible la reparación integral del daño.

Es necesario avanzar en una legislación que comprenda los diversos ámbitos en que ocurre la violencia basada en género y fortalecer la legislación en relación al acceso a la justicia: la adecuación de los procesos a las necesidades específicas de las distintas poblaciones, la efectividad de las medidas de protección y la reparación integral.

Es imperiosa la revisión de la normativa penal y procesal penal en esta materia. Como ya se expresara, tanto la Convención de Belem do Pará (art. 7) como la CEDAW (art.2) exigen de los Estados normas que sancionen y penalicen la violencia de género y que deroguen las normas penales discriminatorias. En especial, las figuras penales actuales que refieren a delitos sexuales resultan profundamente discriminatorias para las mujeres, adolescentes y niñas e insuficientes para contemplar las distintas formas de violencia.

CONTENIDOS DEL PROYECTO

Este proyecto es resultado de un proceso participativo que se inició en 2012 en el marco del Proyecto *"Uruguay unido para poner fin a la violencia basada en género y generaciones"* con el apoyo del Fondo Fiduciario de Naciones Unidas para eliminar la Violencia contra la Mujer, con el objetivo de fortalecer la respuesta estatal para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.

En ese marco, en 2013, el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica (CNLVD) y el Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV), acordaron la realización de un proceso de estudio e intercambio que revisara la normativa nacional y de derecho comparado sobre violencia basada en género y generaciones, a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos.

Además de la revisión normativa, este proceso implicó una serie de encuentros de intercambio con referentes institucionales y actores del Estado y de la sociedad civil, a efectos de alcanzar acuerdos para un sistema normativo coherente, integral y garantista.

En junio de 2015 se llevó a cabo en Montevideo un Seminario Internacional en el que participaron diversos actores de los tres Poderes del Estado y especialistas nacionales vinculados a la temática, y al que fueron invitados también expertos extranjeros con amplia y larga trayectoria y prestigio internacional, con la finalidad de recibir aportes y avanzar en acuerdos para la construcción de un marco normativo que dé respuesta integral a la violencia basada en género.

Este análisis dejó en evidencia la necesidad de superar los retrasos y debilidades del marco jurídico nacional y de proceder a su armonización con los estándares internacionales de Derechos Humanos, arribándose a conclusiones y

recomendaciones específicas a esos efectos y que se recogen en este Anteproyecto.[15]

El articulado que se propone se divide en siete capítulos.

En el primer capítulo, **"Disposiciones Generales"**, se determina el objeto de la norma, las reglas específicas para la interpretación e integración de la misma, se define la violencia basada en género y sus distintas manifestaciones y se explicitan los principios rectores.

En el art. 1 se establece que el objeto de la ley es garantizar la vida libre de violencia para las mujeres, haciéndose mención a todas las mujeres, cualquiera sea su edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial (urbano-rural) o situación de discapacidad. En el art. 2 se confiere a la ley propuesta el carácter de norma de orden público, siguiendo el criterio adoptado en la Ley de Violencia Doméstica, Nº17.514 de 2002.

Para la interpretación e integración de la norma, el art. 3 hace especial referencia a la normativa de derechos humanos ratificada por el país que especialmente aborda la problemática: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Adultas Mayores). En el inciso segundo de esta disposición se establece el principio pro-mujer víctima de violencia basada en género, como regla de compensación de la situación de desigualdad en que se encuentra.

La definición de Violencia Basada en Género contra las mujeres, incorporada en el art.4, sigue las adoptadas en la Convención de Belem do Pará (arts.1 y 2) y en la CEDAW (art.1).

Los principios rectores para la intervención (art.5) se dirigen a la jerarquización del problema como vulneración de derechos humanos y al respeto y promoción de la autonomía de las mujeres, a fin de superar los modelos asistencialistas y tutelares que dejan a las mujeres, adolescentes y niñas en el lugar de objetos de las políticas estatales.

---

[15]"Uruguay Unido para poner fin a la violencia hacia mujeres, niñas y adolescentes. Documentos de trabajo.", Fondo Fiduciario de Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra la Mujer, AUCI, SIPIAV, CONCLVD, Naciones Unidas Uruguay.

Los arts. 6 y 7 detallan con minuciosidad, aunque no en forma taxativa, las distintas manifestaciones de violencia. Su extensión, a riesgo de dar densidad al texto, tiene como primordial objetivo facilitar la adecuada identificación de la violencia basada en género para la adopción de las medidas de prevención, protección, atención, sanción y reparación que correspondan.

Los arts. 8, 9 y 10 establecen los derechos de las mujeres víctimas de violencia basada en género. El primero establece los derechos de las mujeres en relación a las instituciones en general del sistema público y privado, y los dos siguientes refieren específicamente a los derechos en los procesos administrativos y judiciales, siendo el último especialmente dedicado a los derechos de niñas y adolescentes.

El Capítulo II **"Sistema Interinstitucional de respuesta a la violencia basada en género hacia las Mujeres"** establece la estructura básica del sistema de respuesta.

El Instituto de las Mujeres, desde su rol de ente rector de las políticas de género[16] por lo que le comprenden las referidas a la violencia basada en género. Debe ejercer las funciones de promoción, diseño, ejecución, seguimiento y la evaluación de dichas políticas, coordinar y articular acciones con los demás organismos estatales y capacitar los recursos humanos, con el fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

El Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia (art.13 y ss.) es el órgano interinstitucional de asesoramiento y articulación (arts. 14 a 18), en forma análoga al Consejo Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica al que sustituye (arts. 24 y ss. de la Ley Nº. 17.514).

Los arts. 19 a 22 refieren al Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información. Se propone como un órgano interinstitucional de naturaleza mixta (pública-privada), integrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto que lo presidiría, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.

En el Capítulo III, **"Lineamientos para las Políticas Públicas"**, se establecen los lineamientos generales de política para enfrentar la violencia basada en género. Estos lineamientos son el resultado de un proceso de acuerdos intra e inter

[16]Ley Nº. 16.226 de 1991, art.234.

institucionales entre los organismos con competencia en los ámbitos de la educación (art.24), la salud (art.25), laborales y de seguridad social (art.26), de seguridad (art.27), de defensa nacional (art.28), de comunicación (art.29), consulares (art.30).

Asimismo, se establecen lineamientos específicos acordados con los organismos con competencia en la rectoría de las políticas para la niñez y adolescencia (art.31), para las mujeres adultas mayores (art.32) y para las mujeres en situación de discapacidad (art.33)

En el Capítulo IV **"Red de servicios de atención a mujeres en situación de Violencia Basada en Género"** se determinan las prestaciones y servicios mínimos que el Estado se obliga a brindar a las mujeres víctimas de violencia basada en género (art.34). Allí se incluyen los servicios de atención del Instituto Nacional de las Mujeres y del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (art.35), los servicios de resocialización de varones que han ejercido violencia (art.36), los equipos móviles que facilitan el acceso de las mujeres rurales o con dificultades de desplazamiento (art.37) , los servicios de atención a la salud de las víctimas y de sus hijos a cargo (art.38), las alternativas habitacionales (arts.39 a 41), las medidas para la permanencia de niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo (art.42), para la permanencia en el trabajo de las mujeres durante la situación de crisis motivada por la violencia basada en género y la inserción laboral (art.43 y 44), para el cuidado de las personas dependientes (art.45) y previsiones para contemplar la situación específica de las mujeres migrantes (arts. 46 y 47).

El Capítulo V "Procesos de protección, investigación y penalización de la violencia basada en género contra las mujeres", aborda los aspectos procesales tanto en el ámbito administrativo como judicial.

La Sección I, contiene normas generales para todos los procesos en relación a los derechos y a la prueba.

La Sección II, refiere a los procesos administrativos que deben dar respuesta a la violencia intra institucional (arts. 50 a 53). A tales efectos se ha entendido oportuno extender las disposiciones vigentes para el abordaje de las denuncias de acoso sexual (No. 18.561 del 11 de setiembre de 2009).

La Sección III refiere a los tribunales competentes en el ámbito judicial. Siguiendo el modelo español, se propone la constitución de tribunales especializados y multimaterias, que aborden las distintas dimensiones de la violencia basada en

género, aunque acotado a algunas materias para evitar una acumulación excesiva que desborde las posibilidades actuales.

Se propone incluir dentro de las competencias de estos Juzgados, que se denominarían "Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual" (art.54) los siguientes:

a. Procesos de protección previstos en esta ley, tanto si la violencia es ejercida contra mujeres adultas como contra niñas o adolescentes.

b. Procesos de protección previstos por la Ley Nº17.514 respecto de la población no comprendida en la presente ley, tanto si la violencia es ejercida contra varones adultos como contra niños o adolescentes.

c. Procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad en los casos en los que, con una antelación de hasta un año, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual o en los que se constata, por cualquier medio, dicha violencia, aunque no se haya requerido la aplicación de medidas.

d. Procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.

La Sección IV regula los procesos de protección en el ámbito judicial, siguiendo el modelo de la Ley Nº17.514. Se prevé la posibilidad de imposición de medidas en forma inmediata cuando la gravedad de la situación lo amerite (como se viene haciendo de hecho en la actualidad), y se acota a 48 horas el plazo para la realización de la Audiencia. Se prevén nuevas medidas de protección basadas en la experiencia adquirida estos años y también teniendo en cuenta los nuevos ámbitos de la violencia a los que estos procesos deben dar respuesta.

Es importante destacar que la medida de intervención judicial de las sociedades comerciales (literal r del art. 68) tiene su origen en un proyecto presentado en la legislatura anterior (Asunto 116485 CRR2256/2013). En forma análoga, se agregan formas específicas de protección frente a la violencia para las mujeres productoras familiares, incluso rurales que, aunque no integran formalmente una sociedad, participan por igual en dichos emprendimientos (lits. q y s del art. 68).

Se determina explícitamente la duración mínima de las medidas de protección en 180 días a fin de evitar la recurrencia de las víctimas a sucesivos procesos judiciales y la consecuente sobrecarga de tarea sobre el sistema de justicia (art. 69).

En la misma audiencia en que se resuelvan las medidas de protección, se prevé que el Tribunal debe resolver algunos aspectos fundamentales para el cese de las situaciones de dominación y control: la fijación de la pensión alimenticia que corresponda, la determinación de la tenencia de los hijos/as (en ningún caso pueden quedar a cargo del agresor) y la suspensión respecto del agresor por un período mínimo de tres meses sin la reiteración de hechos de violencia (art. 70).

La suspensión de visitas es un punto que genera resistencia de parte de quienes no dimensionan los daños que provoca en niñas, niños y adolescentes la exposición a la violencia doméstica que afecta a las personas que les cuidan, ni los riesgos que implica la utilización de los mismos como rehenes o instrumentos para la continuidad de la violencia intrafamiliar. A fin de salvaguardar situaciones excepcionales, se prevé la posibilidad de las visitas cuando así lo solicitan expresamente hijos o hijas y se considerara que no existe riesgo de vulneración de derechos. En tales casos, se deberá determinar un adulto /a de confianza o una Institución, que sea responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. Estas medidas se extienden respecto de personas adultas declaradas incapaces.

La Sección V refiere a los procesos de familia derivados de las situaciones de violencia basada en género, disponiéndose que se tendrá especialmente en cuenta este contexto a fin de garantizar que las decisiones judiciales fortalezcan los derechos humanos y la autonomía de las personas afectadas (art.74). Asimismo, se relaciona la violencia basada en género con la causal de divorcio prevista en el literal 3º del art. 148 del Código Civil (sevicias e injurias graves, art. 75) y la pérdida de la patria potestad de pleno derecho en casos de femicidio (art.76). El art. 77 prevé que los niños/as que han nacido como consecuencia de la violación sexual puedan no ser inscriptos con el apellido del agresor y que la investigación de paternidad no implique necesariamente la asignación de ese apellido.

La Sección VI, relativa a los Procesos Penales, propone incorporar en todos los procesos penales por situaciones de violencia basada en género, las medidas previstas en el nuevo Código del Proceso Penal (Ley Nº. 19.293 de 19 de diciembre de 2014) para las personas en situación de vulnerabilidad, intimidadas o

amenazadas (art.78) y el diligenciamiento de prueba anticipada (art.79, tal como lo recomiendan todos los pronunciamientos de los órganos de derechos humanos de las mujeres). Asimismo, se prevé la posibilidad de que las víctimas designen instituciones de defensa de derechos de las víctimas para comparecer y ejercer la representación de sus derechos, como mecanismo para evitar la revictimización (art. 80).

En los art. 81 y 82 se prevé la eliminación de la instancia de parte en los delitos sexuales, disposición largamente criticada porque implica valorar los delitos sexuales como hechos de menor gravedad, cuya sanción es "negociable con la víctima" y parte del supuesto de que estos delitos son hechos vergonzantes para la misma, promoviendo la perpetuación del secreto y de la impunidad. Asimismo, se determina que la acción penal en estos casos es imprescriptible cuando fueron cometidos durante la niñez o adolescencia de la víctima.

Dada la alta reincidencia de los perpetradores de delitos sexuales, según lo indican todos los estudios académicos internacionales, se adoptan medidas para que quienes han sido procesados o condenados por este tipo de delitos, incluidos los relativos a la explotación sexual, queden suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o guarda e inhabilitados para el ejercicio de funciones educativas, docentes o en los servicios de salud con niñas, niños y adolescentes por un plazo de diez años si recayera sentencia de condena o hasta su sobreseimiento o absolución

Finalmente, cabe destacar la previsión para la reparación tarifada, que constituye un primer paso hacia la reparación de las víctimas. Se propone que en la sentencia de condena se disponga una reparación patrimonial equivalente a doce ingresos mensuales del condenado (art. 84), sin perjuicio de la posibilidad de la víctima de reclamar judicialmente en forma independiente la reparación integral del daño sufrido.

El **Capítulo VI "Normas Penales"** para el caso en que no se procediera antes de la aprobación de esta ley a la necesaria reforma integral de toda la legislación penal, introduce algunas modificaciones al actual Código Penal que se consideran ineludibles para dar coherencia y consistencia a la normativa relativa a la violencia contra las mujeres.

En tal sentido, se incluye:

-la posibilidad de perdón judicial en casos de homicidios ocurridos en estados de intensa conmoción provocada por la violencia doméstica, sustituyendo en esta

disposición la norma patriarcal que perdona el homicidio cuando es consecuencia de la denominada "pasión provocada por el adulterio" (art. 36 del Código Penal).

- la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o tenencia de niñas niños o adolescentes o personas en situación de discapacidad así como el ejercicio de cargos públicos o privados en la educación o la salud para los delitos de abuso sexual, abuso sexual agravado, abuso sexual sin contacto corporal y las distintas formas de explotación sexual de niñas, niños, adolescentes (arts. 83 y 87).

- la imprescriptibilidad de estos delitos cuando la víctima haya sido una niña, niño o adolescente (art.88).

- el agravamiento de la pena en el delito de desacato cuando se incumple una medida cautelar impuesta judicialmente (art.89)

Asimismo, se incorporan o modifican las siguientes figuras penales.

- Se modifican los actuales delitos de violación y atentado violento al pudor por la de Abuso Sexual (arts. 90 y 91) y se incorpora el abuso sexual sin contacto corporal (art. 92). En estas nuevas figuras se busca superar la identificación de la violencia sexual solamente con la penetración, destacando otras formas graves y eliminar la referencia al pudor que da cuenta de concepciones arcaicas y perimidas en relación a los derechos sexuales. Las agravantes tienen en cuenta las relaciones abusivas de poder y la entidad del daño provocado a las víctimas.

- la modificación del delito de omisión de los deberes inherentes de la patria potestad o a la guarda, exigiendo la intencionalidad, de forma de excluir de esta figura las omisiones que son resultado de la falta de recursos personales y sociales consecuencia de la pobreza o de contextos de violencia basada en género. (art. 94)

- el agravamiento del homicidio por causas específicas de discriminación por prejuicio (comúnmente conocidos como "delitos de odio", art. 95)

- el femicidio, como forma agravada del homicidio cuando éste ocurra por la condición de mujer (art. 95)

- la revisión del actual delito de violencia doméstica ampliándolo a las distintas formas de violencia (física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, art. 96).

- la incorporación de dos tipos penales directamente vinculados a las nuevas tecnologías de comunicación: la divulgación de imágenes de contenido íntimo (art. 97 y 98) y el embaucamiento de personas menores de edad con fines sexuales por

medios tecnológicos (grooming, art. 99). El tipo penal previsto en el art. 97 tiene origen en un proyecto presentado en la legislatura anterior (Asunto 120418 CRR2710/2014)

Finalmente, en el Capítulo VII "Disposiciones Finales", es especialmente importante señalar que se propone mantener vigente la Ley Nº 17.514 respecto de la población no comprendida en la nueva ley a fin de evitar que la carencia de legislación especial para algunas poblaciones vulnerables como las personas adultas en situación de discapacidad, las personas gay, varones trans, los niños y adolescentes varones o los adultos mayores.

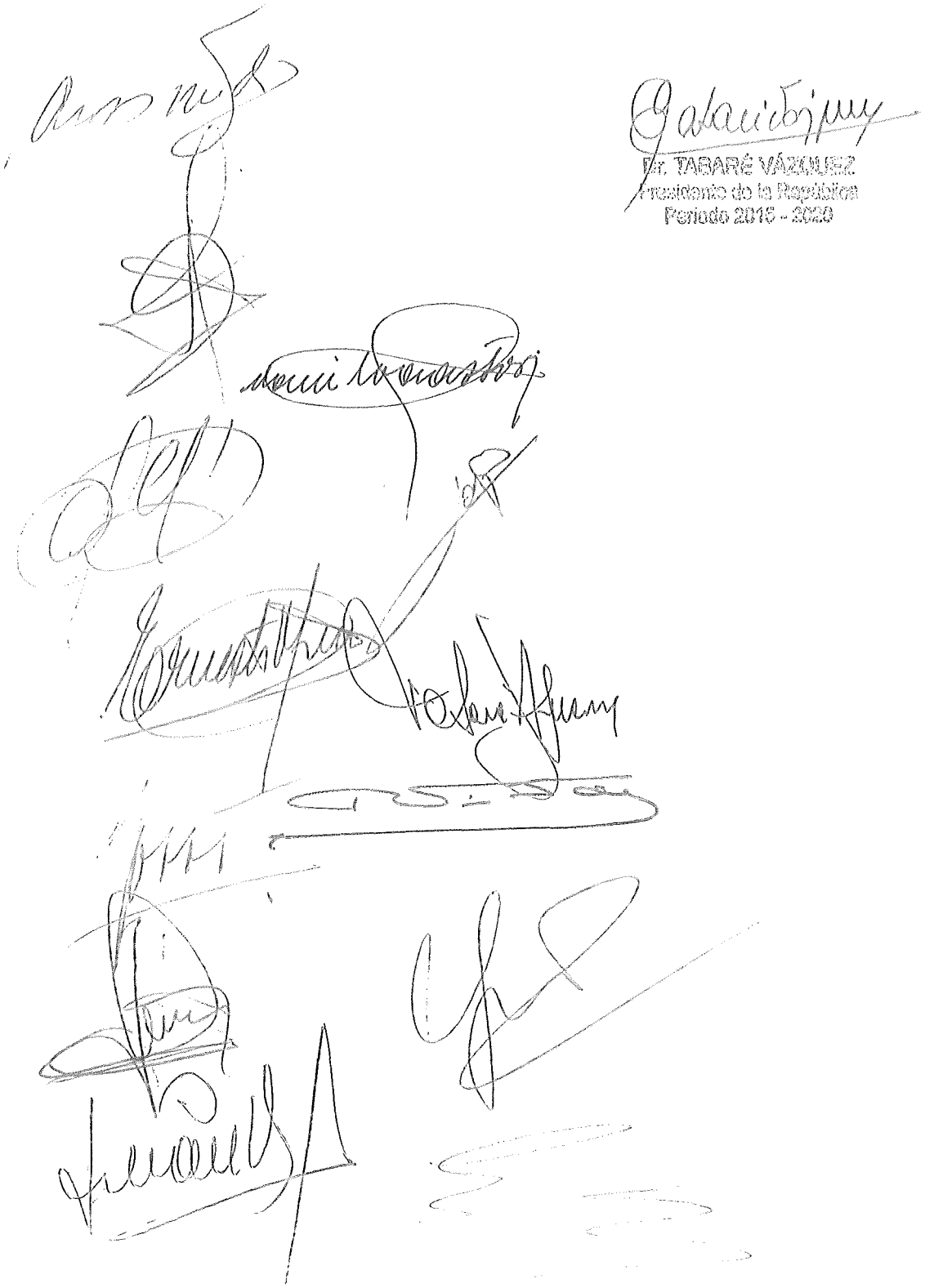

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto y Alcance de esta ley. Esta ley tiene como objeto garantizar el derecho de las mujeres de todas las edades, incluidas las mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condiciones socio-económicas, pertenencia territorial, creencias, orígenes culturales y étnico –raciales o situación de discapacidad a una vida libre de violencia basada en género, para lo que se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, sanción y reparación.

Art. 2. Las disposiciones de esta ley son de orden público. Declárase prioridad estatal la erradicación de la violencia hacia las mujeres (niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y mayores) y el actuar con la debida diligencia para ese fin.

Art. 3. Interpretación e Integración. Para la interpretación e integración de esta ley se tendrán en cuenta los principios generales y las disposiciones de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género.

Art. 4. Definición de Violencia Basada en Género hacia las Mujeres. La violencia basada en género es una forma de discriminación que afecta, directa o indirectamente, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las mujeres.

Se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o el privado que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres.

Quedan comprendidas tanto las conductas perpetradas por el Estado o por sus agentes, como por instituciones privadas o por particulares.

Art. 5. Principios rectores

Son principios rectores para la aplicación de esta ley, los siguientes:

- **Prioridad de los Derechos Humanos.** Las acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres, deben priorizar los derechos humanos de las víctimas, frente a otras consideraciones.
- **Responsabilidad estatal.** El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar la violencia basada en género hacia las mujeres, así como de la protección, atención y reparación a las víctimas.
- **Igualdad y no discriminación.** Queda prohibida toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el nacimiento, nacionalidad, origen étnico- racial, sexo, edad, orientación sexual o identidad de género, religión, condición económica, social, situación de discapacidad, lugar de residencia u otros factores que tenga por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.
- **Igualdad de género.** El Estado, a través de las leyes, las políticas, los servicios, las resoluciones administrativas y judiciales debe incidir positivamente para la eliminación de las relaciones de dominación sustentadas en estereotipos socio-culturales de inferioridad o subordinación de las mujeres. En igual sentido deben orientarse las acciones de las instituciones privadas, de la comunidad y de las personas en particular.
- **Integralidad**. Las políticas contra la violencia hacia las mujeres deben abordar sus distintas dimensiones, manifestaciones y consecuencias. A tales efectos, todos los órganos del Estado deberán articular y coordinar los recursos presupuestales e institucionales.
- **Autonomía de las mujeres.** Las acciones contra la violencia hacia las mujeres, y en particular los servicios de atención y reparación, deben respetar y promover las decisiones y proyectos propios de las mismas, superando las intervenciones tutelares y/o asistencialistas. Tratándose de niñas y adolescentes, debe respetarse su autonomía progresiva de acuerdo a la edad y madurez.
- **Interés superior de las niñas y las adolescentes.** En todas las medidas concernientes a las niñas y las adolescentes la consideración primordial será su interés superior, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana (art. 6 del Código de Niñez y Adolescencia) el que deberá priorizarse frente a otros intereses.

- **Calidad.** Las acciones para el cumplimiento de esta ley deben propender a ser inter y multidisciplinarias, estar a cargo de operadores especializados en la temática y contar con recursos materiales para brindar servicios de calidad.
- **Participación ciudadana.** Los planes y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres se elaborarán, implementarán y evaluarán con la participación activa de las mujeres y organizaciones sociales con incidencia en la temática, de las diversas regiones del país.
- **Transparencia y rendición de cuentas.** El Estado debe informar y justificar a la ciudadanía las políticas, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.
- **Celeridad y eficacia.** Las disposiciones de esta ley deben cumplirse de manera eficaz, oportuna y sin dilaciones innecesarias.

Art. 6. Formas de violencia.

Constituyen manifestaciones de violencia basada en género, no excluyentes entre sí ni de otras que pudieran no encontrarse explicitadas, las que se definen a continuación:

a. Violencia física. Toda acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una mujer.

b. Violencia psicológica o emocional. Toda acción, omisión o patrón de conducta dirigido a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional.

c. Violencia Sexual: Toda acción que implique la vulneración del derecho de una mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada y la trata sexual.

También es violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder. Son

formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización en pornografía.

d. Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Es aquella que tiene como objetivo reprimir, sancionar y castigar a quienes no cumplen las normas tradicionales de género, sea por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

e. Violencia Económica: Toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una mujer, incluso el no pago contumaz de las obligaciones alimentarias, con el fin de menoscabar su autonomía.

f. Violencia Patrimonial: Toda conducta dirigida a afectar la libre disposición del patrimonio de una mujer, mediante la sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales.

g. Violencia Simbólica. Es la ejercida a través de mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres .

h. Violencia obstétrica. Toda acción, omisión o patrón de conducta del personal de la salud, dirigida a la apropiación del cuerpo y de los procesos reproductivos de una mujer, que afecta su autonomía para decidir libremente sobre su cuerpo y.que se expresa en un trato deshumanizador, el abuso de medicalización y la patologización de los procesos naturales.

i. Violencia laboral. Es la ejercida en el contexto laboral, por medio de actos que obstaculizan el acceso de una mujer al trabajo, el ascenso o estabilidad en el mismo, tales como el acoso moral, el sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física, la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos o la disminución del salario correspondiente a la tarea ejercida por el hecho de ser mujer.

j. Violencia en el ámbito educativo. Es la violencia ejercida contra una mujer por su condición de tal en una relación educativa o análoga, consistente en un acto o una omisión con abuso de poder, incluyendo el acoso sexual, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y atenta contra la igualdad.

k. Acoso Sexual Callejero. Todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos, por una persona en contra de una mujer con la que no tiene una relación y sin su consentimiento, generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo para la mujer acosada.

l. Violencia Política. Todo acto de presión, persecución, hostigamiento, amenazas o cualquier tipo de agresión a una mujer candidata, electa o en ejercicio de la representación política, o a su familia, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad, de sus principios o de la ley.

m. Violencia Mediática: Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de las mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

n. Violencia Femicida. Es la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo, o la de sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, con el propósito de causarle sufrimiento o daño.

Art. 7. Formas de violencia según el ámbito: Las disposiciones de esta ley se aplican a todas las formas de violencia basada en género, en cualquier ámbito en que se manifiesten, considerando particularmente las violencias que ocurren en el ámbito doméstico, institucional y comunitario, entendiendo por tales:

a. Violencia doméstica. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una mujer, causada por una persona con la cual tenga una relación de parentesco, o tenga o haya tenido una relación de noviazgo o tenga o haya tenido una relación basada en la cohabitación.

Constituye también violencia doméstica la exposición de niñas, niños o adolescentes a la violencia contra sus madres u otras personas a cargo de su cuidado.

b. Violencia Comunitaria: Toda acción u omisión que a partir de actos individuales o colectivos en la comunidad, transgreden los derechos fundamentales

de una o varias mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

c. Violencia Institucional: Es toda acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas como centros de salud, residenciales, educativos, sindicatos, cooperativas, asociaciones gremiales, deportivas o de la sociedad civil, que discrimine a las mujeres o tenga como fin menoscabar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mismas, así como la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contras las mujeres previstas en la presente ley.

Art. 8. Derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Además de los derechos reconocidos a todas las personas en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el país y en la Constitución y las leyes nacionales, toda mujer víctima de alguna de las formas de violencia basada en género, tiene derecho:

a. Al respeto de su dignidad, intimidad y autonomía y a no ser sometida a forma alguna de discriminación.
b. A ser respetada en su orientación sexual e identidad de género.
c. A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, adecuada a la edad y contexto socio cultural, en relación a sus derechos y a los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes.
d. A contar con intérprete, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa así como otros apoyos necesarios y ajustes razonables que permitan garantizar sus derechos, cuando se encuentren en situación de discapacidad.
e. A que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado.
f. A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, para ella y sus hijos e hijas u otras personas a su cargo, con cobertura suficiente, accesible y de calidad.
g. A recibir orientación, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, inmediato, especializado e integral, debiendo comprender las diversas materias y procesos que requiera su situación.

h. A recibir asistencia médica, psicológica y psiquiátrica especializada e integral para ella y sus hijos e hijas.

i. Al respeto y protección de sus derechos sexuales y reproductivos, incluso a ejercer todos los derechos reconocidos por las leyes de Salud Sexual y Reproductiva (Ley Nº.18.426 del 1º de diciembre de 2008) y de Interrupción Voluntaria del Embarazo (Ley Nº.18.987 del 22 de octubre de 2012), cualquiera sea su nacionalidad y aunque no haya alcanzado el año de residencia en el país, siempre que los hechos de violencia hayan ocurrido en el territorio nacional.

Art. 9. Derechos de las mujeres víctimas de violencia en los procesos administrativos o judiciales

En todo procedimiento administrativo o judicial deben garantizarse, además de los referidos en el artículo anterior, los siguientes derechos:

a. A contar con mecanismos eficientes y accesibles para denunciar.

b. A ser escuchada y obtener una respuesta oportuna y efectiva. En todos los casos tiene derecho a ser oída personalmente por el juez o por la autoridad administrativa a cargo del proceso y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que le afecte. A tales efectos, se deberá considerar especialmente el contexto de violencia e intimidación en que pueda encontrarse.

c. A recibir protección judicial inmediata y preventiva, cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos.

d. A la gratuidad de las actuaciones administrativas y judiciales.

e. A participar en todos los procedimientos referidos a la situación de violencia que le afecta, incluidos los procesos penales, en los que podrá acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tenga en su poder y participar de todas las diligencias.

f. A concurrir con un acompañante emocional de su confianza a todas las instancias judiciales.

g. A que su testimonio no sea desvalorizado en base a estereotipos de género sustentados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres, o en otros factores de discriminación tales como la edad, la situación de discapacidad, la orientación o identidad de género, el origen étnico racial, la pertenencia territorial, las creencias o la identidad cultural.

h. A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención. Son acciones revictimizantes aquellas que tienen como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los

hechos de violencia, tales como: reiteración de testimonios y pericias, demoras y comparecencias innecesarias durante las actuaciones, rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de atención efectiva.

i. A no ser confrontada, ni ella ni su núcleo familiar, con el agresor, quedando prohibida toda forma de mediación o conciliación en los procesos de protección o penales.

j. A que se recabe su previo consentimiento informado para la realización de los exámenes físicos u otras acciones que afecten su privacidad o intimidad. En los casos de violencia sexual, tiene derecho a escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que deberá ser especializado y formado con perspectiva de género.

k. A la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, a través de un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes.

Art. 10. Derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, sean víctimas o testigos, deben garantizarse los derechos reconocidos en los artículos precedentes, con las siguientes especificidades:

a. Deben ser informados/as sobre sus derechos y sobre el estado y alcance de las actuaciones, los plazos y las resoluciones en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía.

b. Su relato sobre los hechos denunciados debe ser recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.

c. Se debe restringir al máximo posible la concurrencia de las niñas, niños o adolescentes a la sede judicial o policial así como su interrogatorio directamente por el Tribunal o por personal policial.

d. Si el Tribunal entendiere imprescindible presenciar el testimonio, deberá cumplir todas las condiciones previstas en el literal *b*. En dicha audiencia no podrá estar presente la persona denunciada como agresora y su Defensa no podrá formular preguntas a la niña, niño o adolescente salvo previa autorización del Tribunal y solamente a través del personal técnico especializado.

e. Deben adoptarse medidas especiales para la protección de la integridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes involucrados, así como la de su

familia y testigos frente a posibles represalias y asegurar que los mismos no coincidan en lugares comunes con las personas denunciadas en los espacios judiciales policiales.

f. En todos los casos el Tribunal deberá asegurar el respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciantes respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y adoptar todas las medidas necesarias para impedir su utilización por los medios masivos de comunicación.
g. A los efectos de recabar el consentimiento a que refiere el literal *j* del artículo anterior, deberán recibir información previa accesible a su edad y madurez. Para la realización de los exámenes u otras acciones que afecten su intimidad, podrán ser acompañados por la persona adulta de confianza que ellos mismos designen.

CAPITULO II. SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DE RESPUESTA A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO HACIA LAS MUJERES

Art. 11. El sistema de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres debe ser integral, interinstitucional e interdisciplinario, e incluir, al menos: acciones de prevención, servicios de atención, mecanismos que garanticen el acceso a la justicia eficaz y oportuna, medidas de reparación, el registro y ordenamiento de la información, la formación y capacitación de los operadores y la evaluación y rendición de cuentas.

Art. 12. Instituto Nacional de las Mujeres.

El Instituto Nacional de las Mujeres es el órgano rector de las políticas públicas para una vida libre de violencia para las mujeres, responsable de la promoción, diseño, coordinación, articulación, seguimiento y evaluación de las mismas.

En especial, debe:

a. Velar por el fiel cumplimiento de esta ley.
b. Articular y coordinar acciones con las distintas áreas estatales involucradas, a nivel nacional, departamental y municipal y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, de derechos de la infancia y adolescencia y otras de la sociedad civil con competencia en la materia.
c. Prever los mecanismos y procesos para transversalizar la temática en las políticas sectoriales del Poder Ejecutivo así como su articulación con el Poder Judicial, el Legislativo y los Gobiernos Departamentales.

d. Elaborar, en el marco del Consejo Nacional por una Vida Libre de Género hacia las Violencia, el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.
e. Generar los estándares mínimos de detección y abordaje de las situaciones de violencia, para asegurar que las acciones estén orientadas a fortalecer la autonomía de las mujeres y tengan en cuenta la diversidad según edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial, situación de discapacidad, creencias, entre otros. A tales efectos, acordará con otros entes rectores de políticas públicas los lineamientos para la intersección de la perspectiva de género en las diferentes áreas.
f. Desarrollar programas de asistencia técnica para los distintos organismos o instituciones involucradas, destinados a la prevención, detección precoz, atención, protección, articulación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de intervención que se adecuen a las características de diversidad a las que se refiere el literal anterior.
g. Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática al personal de los organismos públicos, estatales y para estatales, nacionales, departamentales y municipales. Dicha formación se impartirá de manera integral y específica según cada área respetando los contenidos de esta ley.
h. Impulsar la capacitación en la materia en las distintas universidades y asociaciones profesionales.
i. Impulsar y coordinar la formación especializada para legisladores y legisladoras en materia de violencia contra las mujeres y en la implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
j. Generar registros de datos cuantitativos y cualitativos sobre violencia basada en género, que contemplen la intersección con la edad, la situación de discapacidad, el origen étnico racial, la religión, la territorialidad, entre otras dimensiones de la discriminación. Deberán adoptarse medidas a fin de garantizar la disociación de los datos personales de forma que no sea identificable la persona a la que refieren (Ley Nº 18.331 del 11 de agosto de 2008).
k. Coordinar con otros Registros los criterios para el relevamiento y selección de datos sobre violencia basada en género.
l. Formular observaciones y recomendaciones a entidades públicas y privadas con competencia en la temática, para el mejor cumplimiento de esta ley y de las

políticas públicas para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia basada en género.

m. Evaluar el cumplimiento de las políticas públicas para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia y rendir cuenta de las acciones y resultados en forma pública y transparente.

Art. 13. Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

Sustituyese el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, creado por la Ley Nº 17.514 del 2 de julio de 2002, por el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, con competencia nacional y que tendrá los siguientes fines:

a. Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia.

b. Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

c. Diseñar y aprobar el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.

d. Supervisar y monitorear el fiel cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

e. Articular la implementación de las políticas sectoriales de lucha contra la violencia basada en género hacia las mujeres.

f. Crear Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, estableciendo las directivas y lineamientos para su funcionamiento.

g. Apoyar y fortalecer las Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, para el buen cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, teniendo en cuenta la diversidad territorial.

h. Ser consultado preceptivamente en la elaboración de los informes que el Estado debe efectuar en el marco de las Convenciones Internacionales ratificadas por el país relacionadas con los temas de violencia basada en género a que refiere esta ley.

i. Opinar preceptivamente sobre los proyectos de ley y programas que tengan como objeto la violencia basada en género hacia las mujeres. El no pronunciamiento expreso en un plazo de 30 días se entenderá como aprobación.

j. Ser consultado y/o pronunciarse respecto a acciones o situaciones relativas a la violencia contra las mujeres basada en género que lleguen a su conocimiento, comunicándolo, si lo entendiere necesario, al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género y /o a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

k. Elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de sus cometidos y sobre la situación de violencia basada en género en el país.

Este informe deberá ser presentado públicamente y enviado al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y a la Asamblea General.

Art. 14. Integración del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres

El Consejo se integrará con:

- Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres, que lo presidirá.
- Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Presidencia de la República.
- Un representante del Ministerio de Educación y Cultura.
- Un representante del Ministerio de Defensa.
- Un representante del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- Un representante de la Fiscalía General de la Nación.
- Un representante del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU).
- Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).
- Un representante del Banco de Previsión Social (BPS).

- Un representante del Poder Judicial.
- Un representante del Congreso de Intendentes.
- Tres representantes de la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.

Participará, con voz y sin voto un representante de la Institución Nacional de DDHH.

Los representantes de los organismos públicos deberán ser de las más altas jerarquías.

Art. 15. El Consejo dictará su reglamento interno de funcionamiento dentro del plazo de treinta días a partir de la aprobación de esta ley.

Podrá crear Comisiones Temáticas para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

El Instituto Nacional de las Mujeres tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Consejo y proveerá la infraestructura para las reuniones del mismo y de las Comisiones Temáticas.

Art. 16. El Consejo podrá convocar en consulta a representantes de los Ministerios y otros organismos públicos, y a organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de lucha contra la violencia basada en género.

Se reunirá al menos una vez al año con organizaciones sociales o gremiales vinculadas a la temática, a fin de escuchar las sugerencias, propuestas o recomendaciones que les planteen, con el fin de fortalecer su trabajo.

Asimismo, deberá proporcionar a dichas organizaciones información sobre la implementación de las políticas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y los informes estadísticos de monitoreo y evaluación.

Art. 17. Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

El Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres creará, en cada Departamento del país, una Comisión Departamental por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, integrada por representantes de las instituciones que lo conforman y reglamentará su integración y funcionamiento, teniendo en cuenta las particularidades de cada lugar, en consulta con los actores locales.

La Presidencia y la Secretaría Técnica de las Comisiones Departamentales estarán a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres, quien proveerá de la infraestructura para su funcionamiento.

Art. 18. Las Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres tendrán los siguientes cometidos:

a. Velar por el cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres en el Departamento.
b. Implementar en el territorio las resoluciones y directivas del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.
c. Facilitar la articulación de las políticas y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres en el Departamento.
d. Asesorar en el Departamento a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, en articulación con el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

Art. 19. Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia las mujeres.

Estará a cargo de una comisión interinstitucional conformada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que la Presidirá, el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Domestica y Sexual.

Los cargos serán rentados y ocupados por personas profesionales designadas por cada una de las Instituciones.

Funcionará en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que proveerá la secretaría técnica y la infraestructura necesaria.

Art.20. Funciones. Son funciones del Observatorio de la Violencia basada en Género hacia las Mujeres:

a. Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre violencia basada en género hacia las mujeres, teniendo en cuenta la diversidad sexual, racial, de edad y condición socio económica, situación de discapacidad, entre otros aspectos que intersectan con el género.
b. Realizar estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que estén asociados o puedan constituir causal de violencia;
c. Evaluar el impacto de las políticas públicas en la materia y realizar recomendaciones para su fortalecimiento.

d. Crear y mantener una base documental, actualizada, abierta a la ciudadanía y que asegure la accesibilidad en situaciones de discapacidad.
e. Sistematizar y difundir las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras.
f. Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública.

Art. 21. Para cumplir sus funciones puede:

a. Requerir de los organismos públicos e instituciones privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.
b. Articular acciones con el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres y otros organismos gubernamentales, con organizaciones sociales y con otros Observatorios que existan a nivel departamental, nacional e internacional.
c. Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de desarrollar estudios e investigaciones.

Art. 22. Deberá propenderse a que los observatorios que se implementen sobre la temática en otras instituciones públicas o privadas, desarrollen la información de forma que puedan complementarse entre sí y con este Observatorio.

CAPITULO III. LINEAMIENTOS PARA LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Art. 23. Cumplimiento y articulación de la Política Nacional contra la Violencia Basada en Género.

Las Instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar y ejecutar los programas y acciones de erradicación de la violencia basada en género hacia las mujeres de acuerdo con los principios y lineamientos establecidos en esta ley y en el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

Art. 24. Lineamientos para las políticas educativas:

Los organismos responsables de las políticas educativas de todos los niveles (inicial, primaria, secundaria, formación docente, terciaria, universitaria, educación no formal) y todas las instituciones educativas, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Diseñar e implementar en las instituciones educativas a su cargo un plan integral para transversalizar la perspectiva de género en sus acciones, planes y programas, incluido el Plan en Educación en Derechos Humanos, para promover la igualdad entre hombres y mujeres, superar los estereotipos basados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres y prevenir, sancionar, proteger y reparar la violencia contra las mujeres.
b. Adoptar medidas para la protección efectiva del derecho a la educación - en lo relacionado al rendimiento académico y la inclusión educativa- de las - estudiantes que enfrentan situaciones de violencia basada en género.
c. Incluir en los contenidos mínimos curriculares la perspectiva de género, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, el derecho humano a la vida libre de violencia, la igualdad entre hombres y mujeres, la democratización de las relaciones familiares y la deslegitimación de los modelos violentos.
d. Diseñar y difundir materiales informativos y educativos para la prevención y detección precoz de la violencia basada en género hacia las mujeres, siguiendo las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad y teniendo en cuenta las diversidades de edad.
e. Orientar y sensibilizar a las y los docentes, para que los materiales didácticos que utilicen no contengan estereotipos de género ni criterios discriminatorios, a fin de fomentar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones de todas las edades. Las autoridades educativas cuando auspicien libros y materiales didácticos, deben considerar que los mismos cumplan estas condiciones.
f. Prohibir toda medida discriminatoria hacia estudiantes o docentes, basada en su orientación sexual o identidad de género. Las personas trans, cualquiera sea su edad, cargo, función o participación en el centro educativo, tendrán derecho a ingresar al mismo con el atuendo, la vestimenta y aspecto físico característico del género con el que se identifican y a manifestar, sin discriminación y en igualdad de derechos, su identidad de género.
g. Diseñar, aprobar, implementar y difundir en los centros educativos públicos y privados, protocolos de actuación que permitan la promoción de derechos, la

prevención y detección temprana así como la denuncia, intervención y derivación oportuna y responsable ante la violencia basada en género hacia las mujeres. Los organismos con competencia en la supervisión de los centros de educación deben velar por su cumplimiento. Los mecanismos de denuncia deberán asegurar su accesibilidad según la edad y la situación de discapacidad.

h. Investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género que ocurra dentro de la institución, adoptando las medidas necesarias para garantizar a las víctimas los derechos previstos en los arts. 8, 9 y 10 de esta ley.
i. Capacitar en forma permanente a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y en la prevención de la violencia basada en género;
j. Realizar investigaciones interdisciplinarias encaminadas a crear modelos de prevención, detección e intervención frente a la violencia hacia las mujeres de todas las edades, en los ámbitos educativos.
k. Llevar registros actualizados de las situaciones de violencia basada en género que se detecten o que ocurran en los ámbitos educativos, discriminados según edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, orientación sexual, identidad de género, creencias, pertenencia territorial entre otras variables, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de las Mujeres (lit. *j* del art.12), asegurando en todos los casos el resguardo y reserva de los datos personales.
l. Establecer como requisito de contratación de todo el personal de las instituciones educativas, no tener antecedentes penales ni morales que inhabiliten para la función docente.

Art. 25. Lineamientos para las políticas de salud

El Ministerio de Salud Pública, todo otro organismo vinculado a las políticas de salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Promover el derecho a la vida libre de violencia para las mujeres como un objetivo prioritario de la salud pública, transversalizando la perspectiva de género y las acciones de prevención en los planes, programas y acciones institucionales
b. Desarrollar políticas orientadas a hacer frente a la violencia basada en género como problema de salud pública, difundiendo información sobre los programas y servicios para su prevención.
c. Erradicar las prácticas sustentadas en estereotipos discriminatorios para las mujeres y adoptar medidas para garantizar el respeto de la autonomía, la libre determinación y la dignidad humana de las mujeres, sin distinción por motivos de

edad, orientación sexual o identidad de género, situación de discapacidad, origen étnico- racial, creencias religiosas entre otros factores.

d. Asegurar la cobertura universal y el acceso a la atención sanitaria a todas las mujeres en situación de violencia basada en género, para la prevención, disminución de los factores de riesgo, tratamiento oportuno y rehabilitación. El Ministerio de Salud Pública determinará las condiciones que deben cumplir las instituciones prestadoras de los servicios de salud, sean públicas o privadas, integrales o parciales.

e. Garantizar que todas las intervenciones en salud respeten la decisión o expresión de voluntad de las mujeres, cualquiera sea su edad, en relación con todo asunto que afecte su autonomía, integridad o bienestar, luego de recibir información de la más alta calidad, libremente disponible, sobre bases no discriminatorias, accesible según sus necesidades de comunicación y presentada de manera aceptable y comprensible, incluyendo la gama de opciones existentes, sus riesgos y beneficios así como las posibilidades de revocarla en cualquier momento y por cualquier motivo sin que esto entrañe desventaja o perjuicio alguno. En ningún caso la edad en sí misma será considerada una limitación para dar el consentimiento informado. Tratándose de niñas, adolescentes se respetará su autonomía progresiva, su derecho a tomar decisiones y asumir responsabilidades específicas, expresar su voluntad y a ser apoyadas por personas adultas referentes de confianza.

f. Garantizar que todas las niñas y adolescentes accedan a la profilaxis y tratamientos de VIH, sífilis, hepatitis y otras infecciones de transmisión sexual, a servicios de salud sexual y reproductiva así como a educación y orientación en materia de salud sexual, métodos anticonceptivos sin requerir previa autorización de los representantes legales, así como al aborto en condiciones de seguridad.

g. Garantizar la confidencialidad y el respeto por la vida privada de las mujeres de todas las edades en todos los servicios de salud.

h. Adoptar medidas para asegurar la existencia de mecanismos de denuncia en los servicios de salud, ágiles y accesibles para todas las mujeres, teniendo especialmente en cuenta las que se encuentran en situación de discapacidad, niñas y adolescentes, mujeres mayores, mujeres atendidas por servicios de salud mental, así como para las internadas en centros hospitalarios o residenciales.

i. Disponer directivas para asegurar que todos los prestadores de salud desarrollen acciones de formación permanente del personal (profesional, técnico y administrativo) en relación a la prevención de la violencia basada en género y la

atención y rehabilitación para las mujeres afectadas, incorporando la perspectiva generacional, de la diversidad sexual, étnico-racial y de las situaciones de discapacidad.

j. Protocolizar las intervenciones respecto de personas intersex, prohibiendo los procedimientos médicos innecesarios en niñas, niños o adolescentes, cuando sean realizados sin su consentimiento libre e informado, excepto en casos de riesgo de salud, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos en la salud.

k. Llevar registros de las situaciones de violencia basada en género intrainstitucionales, detectadas o atendidas en los servicios de salud, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres (lit. *j* del art.12), incluyendo datos sobre la prevalencia, los factores de riesgo y las repercusiones sanitarias de la violencia basada en género

l. Realizar estudios e investigaciones cuanti y cualitativas sobre el impacto de la violencia basada en género en la salud de las mujeres y sobre los modelos de atención a las victimas para una mayor eficacia en las respuestas.

m. Aprobar protocolos y crear espacios de atención a los varones que ejercen violencia, en base al conocimiento sistematizado existente, en orden a contribuir a detener la transmisión intrafamiliar y comunitaria de los modos violentos de vinculación y el manejo de las relaciones de género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres (lit.e del art. 12)

Art. 26. Lineamientos para las políticas laborales y de seguridad social:
El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y todo otro organismo vinculado a las políticas laborales y de seguridad social, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Promover medidas que busquen, en el marco de los objetivos de la presente ley, garantizar el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres, tanto en el sector público como en el privado, incluso el derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por sexo, edad, situación de discapacidad, estado civil o maternidad.

b. Desarrollar acciones de sensibilización e información para la prevención de la violencia basada en género hacia las mujeres, en el ámbito laboral y promover en el diálogo social y la negociación colectiva dichas acciones, con las organizaciones sociales representativas.

c. Incorporar la perspectiva de género en los planes, programas y servicios del Ministerio de Trabajo en general y en particular de la Inspección General del Trabajo, protocolizando las acciones para la prevención, detección, investigación y sanción de la violencia basada en género en el ámbito laboral, en todo el país y en los diversos sectores de actividad.

d. En el marco de la cultura del trabajo para el desarrollo, implementar programas para la formación e inclusión en el trabajo, de mujeres con posibilidades laborales restringidas como consecuencia de la violencia basada en género.

Art. 27. Lineamientos para las políticas de seguridad:

El Ministerio del Interior y todo otro organismo vinculado a las políticas de seguridad, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Transversalizar la perspectiva de género en la política pública de seguridad, integrando el derecho a la vida libre de violencia como derecho humano de las mujeres de todas las edades.

b. Diseñar y difundir materiales informativos sobre medidas de prevención, seguridad y preservación de la prueba, ante situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres, en todos los ámbitos en que se produzca y en todas sus formas de expresión, siguiendo las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad y considerando las diversidades de edad.

c. Aprobar las reglamentaciones, protocolos y guías necesarias para que la intervención policial en situaciones de violencia basada en género sea oportuna, de calidad y eficaz, evite la revictimización, asegure la protección de las mujeres y facilite la debida investigación. Se tendrá especialmente en cuenta la situación de las mujeres que se ven impedidas de acudir a la sede policial por situaciones de discapacidad o dependencia.

d. Desarrollar modelos de investigación adecuados a las características propias de los ilícitos sexuales o basados en otras formas de violencia de género, que se sustenten en pruebas técnicas y científicas y que eviten centrar la prueba en el testimonio de las víctimas.

e. Crear unidades policiales especializadas en violencia basada en género y fortalecer las existentes, asegurando que sean accesibles, incluso para las mujeres rurales y para las mujeres en situación de discapacidad dotándolas de los recursos necesarios para una respuesta de calidad.

f. Llevar registros sistematizados de las denuncias y actuaciones policiales en situaciones de violencia basada en género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres (lit. *j* del art.12.)

g. Sistematizar la información sobre las manifestaciones, características y contexto en que ocurren las conductas delictivas vinculadas a la violencia basada en género, teniendo en cuenta las realidades de los distintos departamentos del país, de forma que permitan el monitoreo de las políticas de seguridad y aporte transparencia a la gestión.

h. Capacitar en forma permanente a todo el personal de los distintos sub escalafones policiales y civiles en materia de violencia basada en género.

i. Incluir en la currícula de formación de todos los niveles educativos de la Dirección Nacional de Educación Policial, la capacitación, teórica y práctica, en derechos de las mujeres, derechos sexuales y reproductivos, diversidad sexual y en violencia basada en género, desde la perspectiva de derechos humanos y teniendo en cuenta la diversidad de edades y situaciones de discapacidad.

Art. 28. Lineamientos para las políticas de defensa nacional

El Ministerio de Defensa Nacional y todo otro organismo vinculado a las políticas de defensa nacional, deben:

a. Desarrollar planes y acciones para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género en el ámbito militar (incluyendo las tres fuerzas: la Armada, el Ejército y la Aérea) y combatir las prácticas y patrones estereotipados de comportamiento que naturalizan la violencia basada en género hacia las mujeres. Las acciones a desarrollar deberán incorporar un abordaje multidisciplinario e incluirán la difusión de la normativa relativa a los derechos humanos de las mujeres y los protocolos para su aplicación, la sensibilización y capacitación y la información sobre los mecanismos de denuncia.

b. Instruir a todo el personal en el más riguroso respeto a los derechos sexuales de las mujeres, en el marco de conflictos armados o de acciones de prevención o asistencia, rechazando toda forma de utilización de la violencia sexual o cualquier forma de abuso de poder como arma de guerra. En particular, deberá capacitarse en esta temática a militares y civiles previo a su participación en las misiones de paz en que interviene el país y a los operadores del área jurídica, magistrados y técnicos.

c. Adoptar medidas preventivas, correctivas y sancionatorias de toda forma de violencia basada en género, sea intrainstitucional o que se ejerza respecto a la

población por cuya seguridad debe velarse, tanto en el país como en las misiones en el exterior, teniendo en cuenta las recomendaciones y resoluciones de los organismos internacionales en la materia.

d. Revisar la normativa militar para eliminar toda forma de discriminación de las mujeres en el ingreso o la continuidad de la carrera militar.
e. Incluir, en la currícula de las escuelas de formación militar la capacitación en derechos humanos de las mujeres y la violencia basada en género

Art. 29. Lineamientos para las políticas de comunicación:

Los organismos vinculados a las políticas de comunicación, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Fomentar el conocimiento de los derechos de las mujeres, en especial el derecho a la vida libre de violencia. Los diseños, soportes y contenidos de la comunicación deberán ser accesibles para las personas en situación de discapacidad.
b. Coadyuvar a la modificación de los patrones socio culturales de conducta basados en la idea de inferioridad o subordinación de las mujeres.
c. Promover códigos de ética que combatan los contenidos que refuercen, justifiquen o toleren la violencia contra las mujeres.
d. Asegurar el respeto de los derechos de las mujeres, su imagen y su privacidad y, en particular, las de las niñas y adolescentes.

Art. 30. Lineamientos para las políticas de las relaciones exteriores

Las misiones consulares y diplomáticas en el exterior del país, deben:

a. Facilitar información a las mujeres uruguayas que se encuentren en el exterior sobre sus derechos, la violencia basada en género y sus manifestaciones y los procedimientos a seguir para la denuncia y para solicitar protección en caso de necesitarlo.
b. Acompañar y apoyar a las mujeres uruguayas en situación de violencia basada en género para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales y policiales del país en que se encuentren.
c. Facilitar el contacto de las mujeres víctimas de violencia basada en género con las autoridades nacionales y con sus familiares en cuanto resulte necesario para su protección y seguridad o la de sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.
d. Facilitar la documentación necesaria para el regreso al Uruguay de las mujeres uruguayas víctimas de violencia basada en género en el exterior y de las personas a su cargo, siempre que así lo soliciten, así como el repatrio, según corresponda.

Art. 31. Lineamientos para las políticas de infancia y adolescencia

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, todo otro organismo vinculado a las políticas de niñez y adolescencia y las instituciones de atención de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Contribuir al desarrollo de políticas interinstitucionales de prevención de la violencia basada en género, su detección precoz y la atención integral a niñas, niños y adolescentes, implementando estrategias orientadas a la prevención de la internación y de la pérdida del cuidado familiar.
b. Promover la superación de los estereotipos de género en las políticas públicas, en los programas y servicios de atención, en la imagen de las adolescentes y niñas en los medios de comunicación, en los espectáculos públicos y en la publicidad.
c. Desarrollar campañas de prevención de la violencia basada en género hacia niñas y adolescentes.
d. Brindar información a niñas y adolescentes, adecuada a las distintas etapas de crecimiento, contexto socio cultural y a las situaciones de discapacidad, sobre sus derechos como mujeres, en especial, sobre igualdad y no discriminación en base a estereotipos de género así como sobre el derecho a la vida libre de violencia.
e. Asegurar la igualdad de trato, no discriminación y no reproducción de roles y estereotipos de género en las instituciones que atienden niñas, niños o adolescentes, incluyendo las adolescentes embarazadas y madres.
f Incorporar la perspectiva de género en las intervenciones con las familias de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la corresponsabilidad de los varones en el cuidado, evitando los patrones estereotipados que señalan a las mujeres como únicas responsables del cuidado o de la pérdida del cuidado.
g. Adoptar medidas para la prevención, detección precoz, atención, protección y reparación de la violencia basada en género en el ámbito intrainstitucional.
h. La internación de niñas, niños o adolescentes debe estar orientada a la transitoriedad de la medida y a la restitución de la vida familiar libre de violencia en el menor tiempo posible. Debe asegurarse la cercanía territorial con el lugar de residencia de los familiares u otros referentes adultos con los que tengan un vínculo positivo, facilitar los contactos entre ellos y no separar a los hermanos o hermanas.
i. Disponer de procedimientos de denuncia, investigación y sanción de la violencia intrainstitucional, que aseguren la inmediata protección y garanticen la no repetición. Toda forma de violencia sexual o maltrato por funcionarios o

trabajadores de servicios de atención a niñas, niños o adolescentes será considerada falta grave.

Art. 32. Lineamientos para las políticas sobre personas mayores

El Instituto Nacional del Adulto Mayor, todos los organismos vinculados a las políticas sobre personas mayores, así como las instituciones de atención a personas mayores, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Transversalizar la perspectiva de género en las acciones de prevención, protección, atención y reparación de la violencia contra las mujeres mayores.
b. Difundir información dirigida a las mujeres mayores en particular y a la sociedad en su conjunto respecto diversas manifestaciones de la violencia en la vejez, aportando herramientas para su identificación y prevención.
c. Capacitar y sensibilizar sobre las diversas formas de violencia basada en género a todo el personal de los organismos con responsabilidad en la temática, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de las mujeres mayores en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios, a fin de brindarles un trato digno y prevenir la negligencia y las acciones o prácticas de violencia y maltrato.
d. Adoptar medidas para garantizar el derecho a la autodeterminación de las mujeres mayores que residen en establecimientos de mediano y largo plazo, el respeto a la identidad de género y orientación sexual, la privacidad de las visitas de pareja y la intimidad para los actos de higiene personal.
e. Desarrollar programas de control y supervisión de los servicios de cuidado de las mujeres mayores que permitan la prevención, detección y sanción de la violencia basada en género.
f. Facilitar el acceso de las mujeres mayores a mecanismos de denuncia adecuados y eficaces y de reparación de la violencia basada en género, teniendo especialmente en cuenta las situaciones de mayor vulnerabilidad, protocolizando las acciones a seguir en acuerdo con las autoridades policiales y judiciales.
g. Detectar y promover la eliminación de las prácticas administrativas o financieras que discriminen a las mujeres mayores en el ejercicio de sus derechos patrimoniales o económicos.

Art. 33. Lineamientos para las políticas sobre discapacidad

La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, el Programa Nacional de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, todos los organismos vinculados

a las políticas sobre discapacidad y las instituciones de atención a personas en situación de discapacidad, en el ámbito de sus competencias, deben:

a. Proporcionar información accesible a las mujeres en situación de discapacidad, familiares, cuidadores y a la población en general para prevenir, reconocer y denunciar la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad.
b. Desarrollas acciones para fortalecer la identidad personal y colectiva de las mujeres en situación de discapacidad y promover la superación de los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas basadas en el género.
c. Asegurar que todos los servicios y programas diseñados dirigidos a las personas en situación de discapacidad sean supervisados efectivamente para prevenir, proteger, sancionar y reparar la violencia basada en género.
d. Fortalecer los mecanismos y procesos de denuncia e investigación de la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad, transversalizando la perspectiva de la discapacidad en los programas, planes, acciones y protocolos de las instituciones involucradas.
e. Desarrollar acciones para garantizar el respeto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en situación de discapacidad, asegurando que tengan acceso a la información apropiada para su edad, se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos y se respete el derecho al ejercicio de su sexualidad, su identidad de género y orientación sexual y a mantener su fertilidad, en igualdad de condiciones que las demás.
f. Desarrollar estudios e investigaciones sobre las formas de violencia basada en género hacia las mujeres en situación de discapacidad de todas las edades.
g. Asegurar servicios de salud sexual y reproductiva, de calidad, accesibles y asequibles para la atención en de las usuarias mujeres en situación de discapacidad y que se prevean los ajustes razonables para la realización de los exámenes físicos necesarios.
h. Prestar la asistencia apropiada a las mujeres en situación de discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades de crianza y garantizar que en ningún caso se separará a un niño, niña o adolescentes de su madre en razón de la discapacidad, del hijo, de la madre o de ambos.

CAPITULO IV. RED DE SERVICIOS DE ATENCION A MUJERES EN SITUACION DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

Art. 34. La Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género debe ser multisectorial, siendo cada organismo responsable de brindar respuestas según su competencia, de acuerdo a las disposiciones de esta ley y conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de las Mujeres.

Se procurará que esta Red cuente con servicios de respuesta inmediata (incluso una línea telefónica con cobertura nacional), atención psico-social y en salud, patrocinio jurídico, respuestas para la permanencia en el sistema educativo y/o laboral, respuestas habitacionales de urgencia y mediano plazo para las mujeres y servicios de resocialización para varones que hayan ejercido violencia.

Art. 35. Servicios de Atención. Los servicios de atención serán gratuitos y tendrán presencia en todos los Departamentos del país. Ofrecerán atención psico-social, asesoramiento y patrocinio jurídico y estarán integrados con equipos interdisciplinarios especializados. Para atender personas en situación de discapacidad, los servicios coordinarán con el Programa Nacional de Discapacidad a los efectos de contar con personal especializado en comunicación accesible para personas en situación de discapacidad, incluso intérprete de Lengua de Señas Uruguaya con título habilitante, cuando la situación lo requiera.

Estarán a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres y del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay según edad, articulando entre sí y con los servicios de salud, educación, vivienda así como con los programas de inserción educativa, laboral y del sistema integrado de cuidados, entre otros, pudiendo celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil especializadas a tales efectos.

Respecto a las mujeres mayores, el Instituto Nacional de las Mujeres articulará las acciones con el Instituto Nacional del Adulto Mayor a fin de asegurar el adecuado acompañamiento durante el proceso de denuncia y atención, así como para dar respuesta a las necesidades habitacionales que resultaren como consecuencia de la situación de violencia basada en género.

Art. 36. Servicios de resocialización a varones. El Instituto Nacional de las Mujeres procurará implementar también servicios de atención para la resocialización de varones que ejercen violencia contra las mujeres.

Art. 37. Equipos móviles. A fin de posibilitar el acceso a los servicios por parte de las mujeres del medio rural o con dificultades de desplazamiento, se dispondrá de equipos móviles para la detección de situaciones de violencia basada en género y para brindar las primeras respuestas. Estos equipos deben estar integrados por personal especializado, y funcionar con la frecuencia e integración que permitan asegurar una intervención eficaz y de calidad.

Art. 38. Atención de la salud en situaciones de violencia basada en género. Las instituciones prestadoras de salud, públicas o privadas, con cobertura parcial o integral, deberán brindar servicios de salud integrales a las mujeres que hayan vivido situaciones de violencia basada en género así como a sus hijas e hijos a cargo, de acuerdo a las pautas que defina el Ministerio de Salud Pública en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres (lit.*e* del art. 12).

Los servicios deben asegurar la atención diferenciada según las necesidades y circunstancias particulares de las mujeres y sus hijos e hijas y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo y:

a. Contar con un equipo multidisciplinaria específico de referencia en violencia basada en género, en el que al menos uno de sus integrantes sea médico o médica.
b. Implementar medidas para la prevención, detección temprana, atención e intervención frente a las situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres.
c. Prever respuestas específicas en los servicios de urgencia y emergencia para la asistencia integral de las mujeres y sus hijos e hijas.
d. Asegurar el acceso universal a anticoncepción de emergencia y profilaxis post exposición, en situaciones de violencia sexual.
e. Realizar el seguimiento y evaluación del impacto en la salud de las mujeres afectadas por la violencia, dando especial atención a la salud mental y emocional.
f. Asegurar la atención oportuna de las personas a cargo de las mujeres víctimas de femicidio o intento de femicidio u otras formas de violencia basada en género que les afecten.
g. Prever mecanismos institucionales de denuncia en las situaciones que lo requieran.

El Ministerio de Salud Pública dispondrá las directivas para asegurar la formación continua de los equipos técnicos y la articulación entre los distintos servicios de

salud, siendo obligatoria la participación de los prestadores de salud en las instancias a las que convoque.

Art. 39. El Instituto Nacional de las Mujeres deberá contar con diferentes respuestas habitacionales para las mujeres en procesos de salida de situaciones de violencia basada en género, tanto para los momentos de crisis y de riesgo de vida, como durante el proceso de fortalecimiento socio-laboral para contribuir a su autonomía económica. Comprenderán el alojamiento, protección y orientación a las mujeres y a sus hijos e hijas a su cargo, si los tuviere y contar con accesibilidad edilicia para personas en situaciones de discapacidad.

A tales efectos, el Instituto Nacional de las Mujeres podrá ejecutar estos servicios en forma directa, en articulación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o a través de convenios con los gobiernos departamentales o municipales o con organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la temática.

Art. 40. Los responsables de los programas del Sistema Público de Vivienda preverán las medidas necesarias para garantizar, a las víctimas de violencia basada en género, la permanencia en la vivienda que habitan. En los casos en que esta permanencia implique el pago de una cuota en dinero, la misma se ajustará a las posibilidades económicas de las víctimas. Fuera de estos casos, se tomará en cuenta el objetivo de permanencia establecido en este artículo a los efectos de ajustar las obligaciones previstas para cada modalidad de adjudicación.

Art. 41. Cuando en sede judicial se hubiere dispuesto la medida de retiro de hogar respecto del titular de un contrato de comodato o arrendamiento de un inmueble con destino casa habitación, operará la cesión legal del contrato en favor de la víctima que cohabitare el mismo, debiendo comunicarlo al arrendador o comodante en un plazo no mayor a 60 días hábiles. Dicha cesión operará aun cuando la víctima se hubiera retirado provisionalmente, si manifestara su voluntad de reintegro.

De igual forma procederá en favor de las cónyuges o concubinas cotitulares o colaboradoras respecto de los predios en los que se desarrolle un emprendimiento agrario familiar, siempre que residieren en el mismo.

Art. 42. Medidas para asegurar la permanencia de las víctimas de violencia basada en género en el sistema educativo

Todas las instituciones educativas, públicas y privadas deben:

a. Prever medidas para garantizar la escolarización inmediata de las niñas, niños y adolescentes que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia basada en género.
b. Implementar acciones concretas para dar efectividad a lo dispuesto por el art. 74 de la Ley Nª. 18.437 del 12 de diciembre de 2008 (Ley General de Educación) para las adolescentes en estado de gravidez y con posterioridad al parto. Tales acciones deberán comprender un seguimiento y acompañamiento personalizado de su situación de forma tal que se garantice su permanencia y continuidad en el ámbito educativo. A tales efectos, la Dirección del Centro Educativo al que concurre la adolescente deberá designar un/a educador/a responsable de dichas acciones.
c. Velar porque las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia basada en género no afecten su derecho a la educación en caso de ser estudiantes, en particular, prever que puedan justificarse las inasistencias a los centros educativos por su concurrencia a instancias policiales o judiciales o por eventuales traslados de su lugar de residencia.
d. Disponer medidas para garantizar que las víctimas de acoso sexual en el ámbito educativo, no se vean perjudicadas en el ejercicio de su derecho a la educación.

Art. 43. Medidas para asegurar la permanencia de las mujeres en el trabajo durante la situación de crisis motivada por violencia basada en género.

Las mujeres víctimas de violencia basada en género tienen derecho:

a. A que no les sea descontado de su salario o jornal el tiempo que conlleve la asistencia a audiencias, pericias u otras diligencias o instancias administrativas o judiciales que se dispusieran en el marco de los procesos previstos en el Capítulo IV de esta ley.
b. A 24 horas de licencia extraordinaria con goce de sueldo a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o judicial, prorrogables por 24 horas más para el caso en que se dispusieran medidas cautelares en sede judicial.
c. A la flexibilización y cambio de su horario o lugar de trabajo, siempre que existiera la posibilidad y así lo solicitara.
d. A que las medidas de protección que se adopten ante la situación de violencia

basada en género no afecten su derecho al trabajo y carrera funcional o laboral.

e. A que se dispongan medidas para que la violencia basada en género en el ámbito laboral, incluso el acoso sexual, no redunden negativamente en la carrera funcional y en el ejercicio del derecho al trabajo.

f. A la estabilidad en su puesto de trabajo. Por un plazo de seis meses a partir de la imposición de medidas cautelares por hechos de violencia basada en género, las mujeres en favor de quienes se hubieran dispuesto no podrán ser despedidas. Si lo fueren, el empleador deberá abonarles un importe equivalente a seis meses de sueldo más la indemnización legal que corresponda.

Art. 44. El Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben prever cupos, u otros mecanismos que entendieren convenientes, para facilitar la integración de las mujeres víctimas de violencia basada en género en los programas de inserción laboral, de capacitación y de microemprendimientos.

Art. 45. Medidas para el cuidado de niñas, niños y adolescentes a cargo de mujeres víctimas de violencia basada en género.

El Sistema Nacional Integrado de Cuidados debe prever medidas para dar respuesta a la situación de las mujeres víctimas de violencia de género con personas a cargo.

Art. 46. Mujeres migrantes

Las mujeres migrantes víctimas de violencia basada en género en el país de origen o en el territorio nacional, estarán comprendidas en las disposiciones previstas en el art.162 de la Ley Nº 19.355 del 19 de diciembre de 2015.

Art. 47. Agrégase el siguiente inciso al literal B) del art.15 de la Ley Nº 18.895 del 20 de abril de 2012:

"Siempre que se acredite que exista o haya existido violencia basada en género del demandante contra los hijos cuya restitución se solicita, o contra la persona a cuyo cargo se encuentren, se considera configurado el grave riesgo a que hace referencia el inciso anterior"

CAPITULO V- PROCESOS DE PROTECCION, INVESTIGACIÓN Y PENALIZACION DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

SECCION I. DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS.

Art. 48. Frente a situaciones de violencia basada en género, la prioridad debe ser la protección integral a la dignidad humana y la seguridad de la víctima y de su entorno familiar, debiéndose garantizar especialmente los derechos reconocidos en los arts. 8, 9 y 10 de esta ley.

Art. 49. Para valorar la prueba, debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos de violencia constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidad o que se efectúan sin la presencia de terceros.

El silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima de una agresión sexual, no deben ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta.

La diferencia de edad, de condición económica, las dádivas, regalos y otras formas de compensación, serán valorados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes.

No será válido alegar el presunto Síndrome de Alienación Parental (SAP) o utilizar argumentos análogos para disminuir la credibilidad de la palabra de niñas, niños o adolescentes o de las mujeres.

SECCION II. PROCESOS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

Art. 50. Los organismos e instituciones públicas y privadas, cualquiera fuere su forma jurídica, deben adoptar medidas para la prevención, protección, investigación y sanción de la violencia basada en género que ocurra en el ámbito intrainstitucional, ejercida por el personal a su cargo, respecto de otros funcionarios, de trabajadores o de usuarios o usuarias de los servicios.

Art. 51. A los efectos previstos en el artículo anterior, cualquiera sea la forma de violencia basada en género a que refiera, son de aplicación las disposiciones de la Ley Nº.18.561 del 11 de setiembre de 2009 relativas a los derechos, garantías, procedimientos y plazos.

Art. 52. Los organismos que atienden niñas, niños y adolescentes deben implementar mecanismos sencillos y eficaces de denuncia, accesibles para ellos. Los mismos deben asegurar la confidencialidad, la reserva de la información y considerar especialmente las situaciones de discapacidad y la de los que se encuentran internados en centros públicos o privados, aun cuando no sean financiados por el Estado.

De igual forma debe procederse respecto de las mujeres mayores o en situación de discapacidad.

Art. 53. Todas las instituciones, públicas o privadas que atiendan niñas, niños o adolescentes deben comunicar a las autoridades competentes las situaciones de maltrato, abuso sexual o explotación sexual de las que tengan conocimiento, para la debida protección y reparación a las víctimas y la sanción a los responsables.

SECCION III. TRIBUNALES Y FISCALIAS COMPETENTES

Art. 54. Los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual entenderán en primera instancia en los siguientes asuntos:

a. Procesos de protección previstos en esta ley, tanto si la violencia es ejercida contra mujeres adultas como contra niñas o adolescentes.
b. Procesos de protección previstos por la Ley Nº.17.514 del 2 de julio de 2002, respecto de la población no comprendida en la presente ley, tanto si la violencia es ejercida contra varones adultos como contra niños o adolescentes.
c. Procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad en los casos en los que, con una antelación de hasta dos años, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual o en los que se constata, por cualquier medio, dicha violencia, aunque no se haya requerido la aplicación de medidas.
d. Procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.

Art. 55. En las jurisdicciones en los que no se cuente con Juzgados Especializados en Violencia Basada en Genero, Doméstica y Sexual, entenderán los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a los que se asigne dicha competencia.

Art. 56. Los Juzgados de Paz del Interior, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia de urgencia para entender en materia de violencia basada en género, pudiendo disponer de forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en

esta ley para la protección de presuntas víctimas (art 62), debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado Departamental correspondiente dentro de las 24 horas de haber tomado conocimiento de los hechos, a cuya resolución se estará.

Art. 57. La competencia en razón de lugar se determinará por el domicilio de la víctima.

El juzgado con competencia en violencia basada en género, doméstica y sexual que previniere en cualquiera de los procesos del artículo 54 de esta ley, entenderá en los otros allí previstos y en los subsiguientes de igual naturaleza, siempre que los hechos refieran a las mismas víctimas respecto de la misma persona denunciada como agresora, o responda a una misma situación de violencia.

Art. 58. Las contiendas de competencia o excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados en Violencia de Género, Doméstica y Sexual no tendrán efecto suspensivo y será válido lo actuado por el Juez interviniente hasta la declaración de incompetencia por resolución firme.

Art. 59. Cuando el juez apreciara que los hechos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia basada en género, doméstica o sexual, remitirá las actuaciones al Tribunal competente, mediante resolución fundada.

Art. 60. Serán competentes en segunda instancia los Tribunales de Apelaciones de Familia o los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, según corresponda a la materia sobre la que refiere la resolución impugnada, hasta tanto se creen Tribunales de Apelaciones especializados en la temática de violencia basada en género, doméstica y sexual.

Art. 61. Transfórmense las Fiscalías Especializadas en Violencia Doméstica en Fiscalías Especializadas en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, las que entenderán en los procesos a que refiere el art. 54 de esta Ley.

SECCIÓN IV. PROCESOS DE PROTECCION EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Art. 62. Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de violencia basada en género, puede, por cualquier medio, dar noticia al Tribunal competente en la materia, el que adoptará, de inmediato, las medidas de protección urgentes que estime pertinentes de acuerdo a lo previsto en esta ley. Siempre que la noticia presente verosimilitud, no le cabrá responsabilidad de tipo alguno a quien la hubiere dado.

En estos procesos es de aplicación lo dispuesto en el art. 350.4 y 350.5 del Código General del Proceso (Ley Nº 15.982 del 18 de octubre de 1988 y modificativas).

Art. 63. Toda actuación judicial en materia de violencia basada en género, debe ser notificada preceptivamente, desde el inicio, al Fiscal que corresponda, el que debe velar por los derechos e intereses de las víctimas.

Art. 64. Audiencia.

El Tribunal actuante fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas de protección previstas en el artículo 62, o si no se hubiera ordenado ninguna, desde el momento en que tomó conocimiento de la denuncia.

Para determinar las medidas a adoptar y su alcance, el Tribunal debe considerar las características de los hechos de violencia que se denuncian, su gravedad, cronicidad y los antecedentes de la persona agresora en hechos de similar naturaleza.

A fin de adoptar las más convenientes, previo a la realización de la audiencia, el equipo técnico del Juzgado realizará un informe de evaluación del riesgo, el que debe ponerse en conocimiento del Tribunal junto con los informes que se hubieren realizado por la Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género (Capítulo IV).

Art. 65. El denunciado está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública. Sin perjuicio de ello, si no fuere ubicado o no concurriera a la audiencia por cualquier motivo, ésta se celebrará de todas formas y se adoptarán las medidas que correspondan.

Art. 66. Las partes deben ser escuchadas por separado y, bajo la más seria responsabilidad del Juez actuante, en ningún caso pueden estar presentes en forma conjunta en la misma sala. Deben adoptarse además, medidas eficaces para garantizar la seguridad de la víctima y la permanencia en forma separada en el recinto o espacio judicial.

En estos procesos, quedan prohibidas la mediación y la conciliación.

Art. 67. Siempre que se acredite que un derecho intrínseco al ser humano se vea vulnerado o amenazado, el Tribunal debe disponer, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, en forma fundada, todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, su libertad y

seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial de ésta y de su núcleo familiar.

En ningún caso pueden disponerse medidas recíprocas o a cargo de las víctimas o que restrinjan sus derechos.

Si el Tribunal decidiera no adoptar medida alguna, su resolución debe expresar los fundamentos de tal determinación.

Art. 68. Para el cumplimiento de la finalidad cautelar, el Tribunal puede adoptar algunas de las siguientes medidas, u otras análogas:

a. Ordenar a la persona agresora que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer.

b. Prohibir a la persona agresora comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar -por sí o a través de terceros- en relación con la víctima, sus hijos e hijas y demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.

c. Prohibir, restringir o limitar la presencia de la persona agresora en el domicilio o residencia de la víctima, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente ella o sus hijas e hijos u otras personas a su cargo, pudiendo disponer mecanismos de seguimiento que aseguren el estricto cumplimiento de la medida dispuesta, tales como los sistemas de tecnología de verificación de presencia y localización de personas u otros análogos.

d. Ordenar la restitución inmediata de los objetos personales de la víctima, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.

e. Incautar las armas que la persona agresora tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente.

f. Prohibir a la persona agresora el uso, tenencia o porte de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.

g. Ordenar al empleador disponer el traslado o suspensión de la persona denunciada, cuando la violencia ocurre en el lugar de trabajo de la víctima.

h. Disponer correctivos y otras medidas para evitar la discriminación o la violencia hacia las mujeres en el medio laboral o institucional.

i. Ordenar las prestaciones médicas, educativas o análogas que entienda imprescindibles, por parte de los organismos públicos u otras instituciones responsables.

j. Habilitar el cambio de prestador de salud, manteniendo los derechos y condiciones establecidas respecto al prestador anterior.
k. Disponer el traslado de la víctima que se encuentre institucionalizada en un centro residencial, hospitalario o carcelario a otro lugar que asegure sus derechos fundamentales.
l. Disponer el cambio del administrador de los ingresos económicos de cualquier naturaleza que perciban las mujeres en situación de discapacidad o en cualquier otra situación de dependencia, cuando la persona agresora fuese quien cumpliera esa función.
m. Disponer la asistencia obligatoria de la persona agresora a programas de rehabilitación.
n. Disponer el retiro de la persona agresora de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil, siendo irrelevante quien sea el titular del inmueble. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.
o. Disponer el reintegro de la víctima al domicilio o residencia, en presencia del Alguacil, cuando hubiere salido del mismo a causa de la situación de violencia basada en género.
p. Ordenar la revocación inmediata de los mandatos que la víctima pudiera haber otorgado a la persona agresora para la administración de bienes comunes, oficiándose al Registro correspondiente.
q. Prohibir la realización de actos de disposición sin el consentimiento escrito de la víctima o venia judicial, respecto a los bienes de las empresas familiares, incluidos los bienes del emprendimiento agrario familiar cuando la víctima es titular o cónyuge colaboradora en el mismo.
r. Disponer la intervención judicial de las sociedades comerciales que integren en carácter de socios o accionistas la persona agresora y la víctima, a efectos de salvaguardar el patrimonio de esta, con el alcance y el procedimiento previstos en los artículos 184 a 188 de la Ley Nº 16.060 del 4 de setiembre de 1989 y en los artículos 313 a 316 del Código General del Proceso.
s. Disponer el embargo preventivo de los bienes de la persona agresora, incluso los bienes de la empresa familiar o emprendimiento agrario familiar, si se dieran las condiciones previstas en el art. 312 del Código General del Proceso, sin necesidad de prestación de contracautela.

Art. 69. La duración mínima de las medidas previstas en los literales *b* y *c* del art. 68 es de 180 días, sin perjuicio de la posibilidad de su modificación o cese. La medida de retiro de hogar (literal *n*) se aplicará con carácter autosatisfactivo, no quedando sujeta a plazo o condición ulterior.

En caso de incumplimiento de las medidas dispuestas por el Tribunal, el agresor será considerado incurso en el delito previsto en el art. 173 del Código Penal.

Art. 70. En situaciones de violencia intrafamiliar contra una mujer, la resolución que disponga las medidas de protección, debe, asimismo, resolver:

a. La pensión alimenticia provisoria que corresponda a favor de la mujer y de sus hijos e hijas u otras personas a cargo.

b. la tenencia provisoria de las hijas e hijos menores de 18 años de edad, que en ningún caso podrán quedar a cargo del agresor.

c. la suspensión de las visitas del agresor respecto de las hijas e hijos menores de 18 años de edad. Las mismas podrán reanudarse una vez cumplido un periodo mínimo de tres meses sin la reiteración de actos de violencia y habiendo el agresor cumplido las medidas impuestas.

Excepcionalmente, y si así lo solicitaren los hijos o hijas y se considerare que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o por una persona adulta de su confianza, que será responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. En ningún caso las visitas se realizarán durante la noche ni en sede policial.

A tales efectos debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Código de Niñez y Adolescencia.

Iguales criterios deben seguirse respecto de personas adultas declaradas incapaces.

Art. 71. Si fuera necesario, el Tribunal de oficio, a solicitud Fiscal o de la víctima puede ordenar un diagnóstico complementario del previsto en el inciso final del art. 64 de esta ley.

Art. 72. Al menos 30 días antes del cese de las medidas dispuestas, salvo que entendiere conveniente realizarla con mayor antelación, el Tribunal debe convocar a una audiencia evaluatoria de la situación, a fin de determinar si corresponde disponer la continuidad de las medidas por un nuevo plazo de 180 días, su sustitución por otra medida o su cese, así como para, si correspondiere,

prorrogar o levantar la suspensión de las visitas, si ello no se hubiera resuelto con anterioridad (art.70).

En caso de no comparecencia, el Juez dispondrá la conducción del agresor.

Art. 73. En los procesos de adopción de medidas cautelares, en todo lo no previsto por la presente ley, rigen los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto fueren aplicables.

No se exigirá prestación de contracautela ni se condicionará la vigencia de las medidas de protección al inicio de cualquier otro proceso posterior.

SECCIÓN V. PROCESOS DE FAMILIA.

Art. 74. Los procesos en materia de familia derivados de situaciones de violencia basada en género, doméstica o sexual, se seguirán conforme a las disposiciones del Código General del Proceso y del Código de Niñez y Adolescencia.

En estos procesos se debe tener especialmente en cuenta el contexto de violencia basada en género, a fin de garantizar que las resoluciones que se adopten fortalezcan los derechos humanos y la autonomía de las personas afectadas.

Art. 75. Causal de divorcio. Sustitúyese el numeral 3º del artículo 148 del Código Civil el siguiente:

"3º. Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro.

Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.

La violencia basada en género contra la cónyuge y el abuso sexual contra hijas e hijos se considerarán, en todos los casos, injurias graves que acreditan esta causal."

Art. 76. Pérdida de Patria Potestad. Incorpórese al art. 284 del Código Civil el siguiente numeral:

"4º. Si fuesen condenados por femicidio, consumado o en grado de tentativa, respecto a la madre de sus hijos."

Art. 77. En casos de violación sexual que tengan como consecuencia el nacimiento de un niño o niña, la madre tendrá derecho a que sea inscripto en el Registro de Estado Civil con los dos apellidos maternos y la paternidad reconocida o declarada

judicialmente no implicará la inscripción del niño con el apellido del agresor (art. 198 del Código de Niñez y Adolescencia).

SECCION VI. PROCESOS PENALES

Art. 78. Los procesos penales tramitados ante los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, se seguirán conforme a las disposiciones del Código del Proceso Penal (Ley Nº.19.293 de 19 de diciembre de 2014).

Se aplicará a todas las víctimas de violencia basada en género el régimen previsto para víctimas y testigos intimidados (arts.163 y 164 de dicho texto legal), cualquiera sea su edad.

La audiencia será reservada cuando así lo solicite la víctima y se admitirá la presencia del acompañante emocional. Siempre que sea posible, el testimonio de la víctima debe ser filmado para evitar su reiteración.

Art. 79. A solicitud de la víctima o del Ministerio Público, el Tribunal dispondrá el diligenciamiento de prueba anticipada (art. 213 y siguientes del Código General del Proceso, Ley Nº. 19.293), sin necesidad de otra fundamentación, debiéndose tener especialmente en cuenta las resultancias de los procesos de protección (Sección IV de este Capítulo) y los informes de la Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género (Capítulo IV de esta ley).

Art. 80. En los procesos previstos en el literal *d* del art.54, la víctima podrá designar a instituciones especializadas en la defensa de los derechos de las víctimas para comparecer y ejercer en su representación sus derechos e intereses.

Art. 81. La acción penal respecto a los delitos previstos en los arts. 272, 272 bis, 273 y 274 del Código Penal es pública e imprescriptible, no requiriéndose instancia del ofendido cualquiera sea su edad.

Derógase el art. 279 del Código Penal en la redacción dada por la Ley Nº14.068 del 20/7/1972.

Art. 82. Sustitúyase los arts. 96 y 97 del Código Procesal Penal (Ley Nº19.293) por el siguiente:

"Artículo 96. (Delitos perseguibles a instancia del ofendido). Son perseguibles a instancia del ofendido los siguientes delitos: rapto, estupro traumatismo, lesiones

ordinarias, lesiones culposas graves, difamación e injurias, apropiación de cosas perdidas, de tesoro o de cosas habidas por error, daño sin agravantes específicas, violación de propiedad artística o literaria, violación de marcas de fábrica, violación de privilegios industriales y patentes de invención, delito de insolvencia fraudulenta, delitos de sustracción o retención de persona menor de edad con atenuantes especiales, amenazas, penetración ilegítima en fundo ajeno, caza abusiva e infracciones a las leyes de prenda sin desplazamiento. También se requerirá la instancia del ofendido en aquellos tipos penales que establezcan la exigencia de este requisito formal"

Artículo 97. (Procedimiento de oficio). En los delitos de estupro, rapto, traumatismo y lesiones ordinarias intencionales, se procederá de oficio en los siguientes casos cuando:

a) el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio;

b) la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no hubiere persona legitimada para instar;

c) el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores, guardadores o tenedores de hecho o de derecho o con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación;

d) la persona agraviada fuere menor de dieciocho años o estuviere internada en un establecimiento público;

e) el delito fuere cometido por quien tuviere respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación;

f) la persona agraviada estuviere respecto de quien cometió el delito en una relación de dependencia laboral;

Art. 83. Las personas procesadas por los delitos previstos en los arts. 272, 272 bis, 273 y 274 del Código Penal, en la Ley Nº17.815 del 6 de setiembre de 2004, quedan suspendidas en el ejercicio de la patria potestad o guarda e inhabilitadas para el ejercicio de funciones educativas, docentes o en los servicios de salud con niñas, niños y adolescentes por un plazo de diez años si recayera sentencia de condena o hasta su sobreseimiento o absolución.

Art. 84. Reparación tarifada. En la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos,

sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño.

Art. 85. Siempre que se disponga la libertad de una persona procesada por delitos vinculados a la violencia basada en género, doméstica o sexual, el Tribunal competente debe notificar dicha resolución a la víctima con una antelación mínima de cinco días y disponer medidas de protección a su respecto por un plazo no inferior a 180 días.

CAPITULO VI- NORMAS PENALES

Art. 86. Sustituyese el art. 36 del Código Penal por el siguiente:

"Art. 36 El estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar, faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1°- Que el delito se cometa por el cónyuge, excónyuge, concubino,ex concubino, descendiente o ascendiente de éstos o de la víctima, o por persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de noviazgo o convivencia.

2°- Que el autor hubiera sido sometido a intensa y prolongada violencia por parte de la víctima o tuviera conocimiento de igual sometimiento de sus descendientes, ascendientes u otras personas bajo su guarda o cuidado con quienes mantuviera fuertes vínculos afectivos.

3° Que el autor u otras personas pudiendo solicitar protección, lo hubieran hecho sin que las respuestas hubieran resultado eficaces".

Art. 87. Agrégase el siguiente inciso final al art. 67 del Código Penal:

"Art.67. Los delitos previstos en los arts. 272, 272 bis, 273 y 274 del Título X y en la Ley N° 17.815 del 6 de setiembre de 2004, conllevarán en todos los casos la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o tenencia de niñas niños o adolescentes o personas con discapacidad así como para el ejercicio de cargos públicos o privados en la educación o la salud."

Art. 88. Agrégase al art. 119 del Código Penal el siguiente inciso final:

"*Los delitos previstos en los arts. 272, 272 bis, 273 y 274 del Título X y en la Ley N° 17.815 del 6 de setiembre de 2004, en los cuales la víctima haya sido un niño, niña o adolescente, son imprescriptibles."*

Art. 89. Agrégase al art.173 del Código Penal el siguiente inciso final:

"Cuando se incumpliera una medida cautelar impuesta judicialmente en procesos de protección ante la violencia basada en género, doméstica o sexual el delito se castiga con 3 meses de prisión a 2 años de penitenciaría."

Art. 90. Sustitúyese el art. 272 del Código Penal por el siguiente:

"272 Abuso sexual.- *El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual contra una o más personas, del mismo o distinto sexo, aun cuando se tratare de su cónyuge o concubino, será castigado con pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría. La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero.*

La violencia se presume cuando se efectúa:

1) Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas mayores de 12 años y no exista entre ambas una diferencia mayor a diez años.

2) Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.

3) Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

4) Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

En los casos previstos en los numerales 1 al 4 precedentes, la pena mínima se elevará a dos años de penitenciaría."

Art. 91. Incorporese el siguiente artículo al Código Penal:

*"**Art. 272 bis. Abuso Sexual especialmente agravado.** Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a doce años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría."*

Art. 92. Sustitúyese el art. 273 del Código Penal por el siguiente:

"Art. 273- Abuso sexual sin contacto corporal.- *El que ejecutare o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante una persona de menos de 15 años de edad, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.*

La misma pena se aplicará en caso que se hiciere practicar dichos actos a una persona de menos de 15 años de edad o prevaleciéndose de la incapacidad física o intelectual de una víctima mayor de esa edad."

Art. 93. Sustitúyese el art. 277 del Código Penal por el siguiente:

"Art. 277. Las penas previstas en el presente en 272, 272 bis, 273 y 274 aumentarán de un tercio a la mitad cuando concurrieren las siguientes agravantes:

A) La condición de ascendiente, hermano o hermana, tío, tía, tutor, cónyuge, conviviente, encargado de la guarda, custodia, curador o persona con autoridad sobre la víctima.

B) Cuando el agente se aprovechare de su condición de responsable de la atención o cuidado de la salud de la víctima, de su calidad de educador, maestro, funcionario policial o de seguridad.

C) Si la víctima fuera menor de dieciocho años de edad.

D) Si resultare un grave daño a la salud física o mental de la víctima.

E) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiera existido peligro de contagio.

F) Si se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual o embarazo.

G) Si el autor se aprovechare de un entorno de coacción o se prevaleciere de la discapacidad física o intelectual de la víctima.

H) Si el hecho se cometiere con la participación de dos o más personas.

I) La continuidad en el tiempo de la conducta abusiva respecto de una misma persona."

Art. 94. Sustitúyense los arts. 279 A y B del Código Penal por el siguiente:

"Art. 279 bis. Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad o a la guarda.- *El que intencionalmente omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda*

judicialmente conferida, poniendo en peligro la salud física, psíquica o emocional de las personas a su cargo, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.

Constituye agravante de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a dichas responsabilidades."

Art. 95. Agréganse los siguientes numerales al art. 312 del Código Penal:

"7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima."

*"8. (**Femicidio**) Si se causare la muerte a una mujer, mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer.*

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. *Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia basada en género, cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.*
b. *Cuando se cometiera por el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino o persona con la que la víctima tuviera o hubiera tenido una relación de noviazgo.*
c. *Por haberse negado la víctima a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.*
d. *Que previo a la muerte de la mujer, el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta que atente contra la libertad sexual.*

La pena mínima no será menor a 20 años si el delito se cometiere en presencia de las hijas o hijos menores de edad de la víctima o se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la misma."

Art. 96. Sustituyese el art.321 bis del Código Penal por el siguiente:

"Art. 321 bis: Violencia doméstica

El que ejerciera violencia física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, sobre una persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva, de parentesco o de convivencia, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis meses de prisión a 2 dos años de penitenciaría.

La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer, una persona de menos de 18 años de edad, mayor de 65 o en situación de discapacidad.

La misma agravante se aplicará cuando se cometiere en presencia de personas menores de 18 años hijas de la víctima o del autor".

Art. 97. Divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo.

Será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría quien difunda, revele exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con contenido íntimo o sexual, sin su autorización.

En ningún caso se considerará válida la autorización otorgada por una persona de menos de 18 años de edad.

Este delito se configura aun cuando el que difunda las imágenes o grabaciones haya participado en ellas.

Art. 98. La pena prevista en el artículo anterior se elevará de un tercio a la mitad cuando:

a. las imágenes o grabaciones difundidas hayan sido obtenidas sin el consentimiento de la persona afectada.

b. se cometiera respecto al o la cónyuge, concubino/a o persona que esté o haya estado unida por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

c. la víctima fuera menor a 18 años de edad o se encontrara en situación de discapacidad.

d. los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Art. 99. Embaucamiento de personas menores de edad con fines sexuales por medios tecnológicos (Grooming)

El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, contacte con una persona de menos de 15 años de edad y le proponga concertar un encuentro con el propósito de cometer cualquier delito de naturaleza sexual, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

La pena aumentará de un tercio a la mitad si el delito se cometiera mediante la coacción, intimidación o engaño.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Art. 100. La Ley Nº 17.514 será aplicable ante situaciones de violencia doméstica respecto de varones víctimas, incluso niños y adolescentes.

Art. 101. Deróganse los arts. 24 a 29 de la Ley Nº17.514.

Art. 102. Los procedimientos administrativos y judiciales previstos en esta ley así como en la Ley Nº 17.514 son exonerados de todo tributo nacional o departamental.
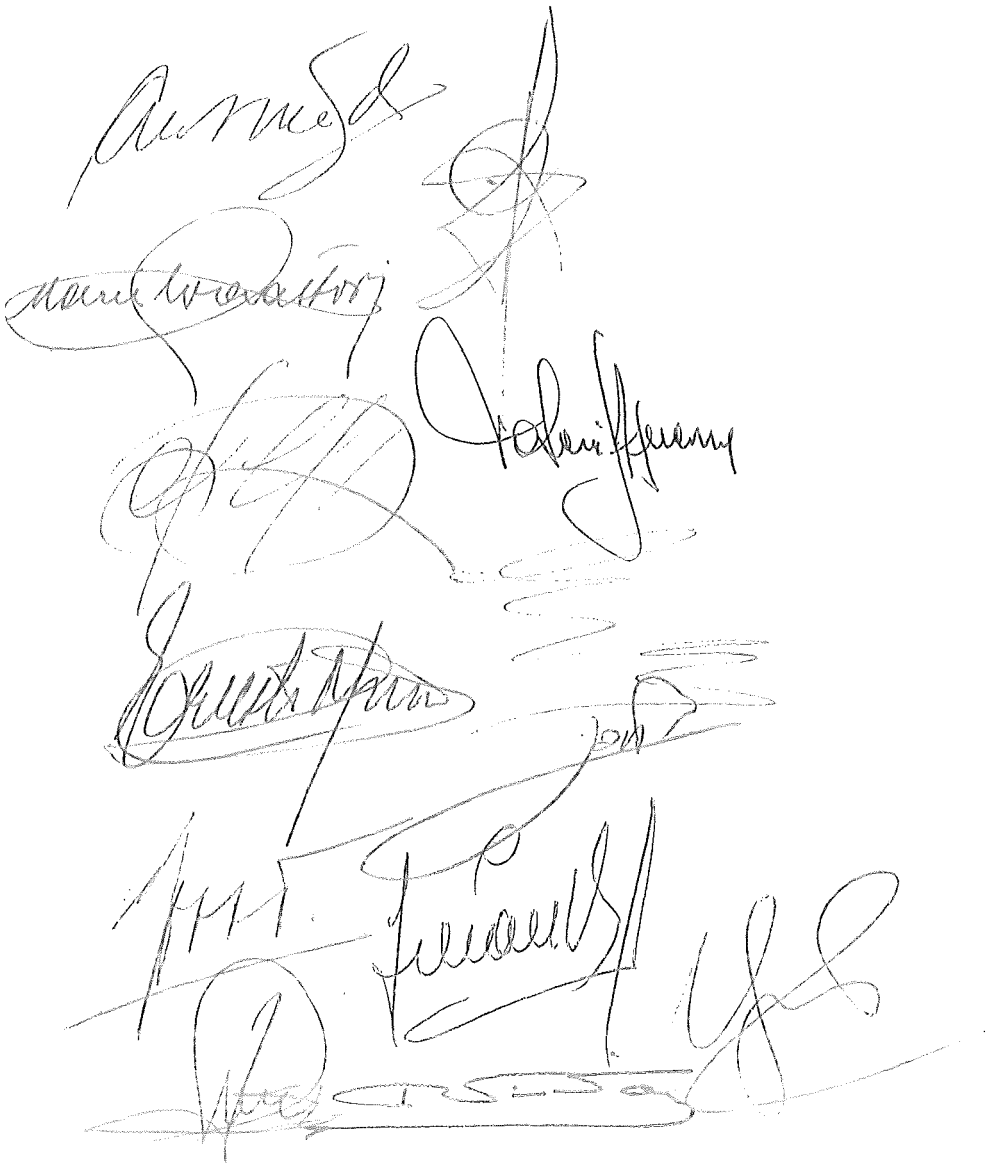
Art. 103. La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas correspondientes para la redistribución de competencias en cumplimiento de los arts. 54 y 55 de esta Ley.